

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501520190047201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO CUBILLO RAMÍREZ
DEMANDADOS	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA:

ANTECEDENTES

Deliberar Pretende el señor **Jairo Cubillos Ramírez** se declare fue inducido en error grave por Porvenir S.A., al momento de efectuar su traslado del RPM al RAIS, por omisión al deber de información; que es beneficiario del régimen de transición con Colpensiones; que fue improcedente el reconocimiento y pago de la

pensión de vejez realizado por Seguros de Vida Alfa S.A.; que Porvenir S.A. es responsable de los perjuicios a él ocasionados por el reconocimiento de la pensión de vejez, en contra del mayor beneficio por esta prestación que tiene garantizado en el RPM, por la transición que lo ampara; que Porvenir S.A. debe trasladarlo al RPM y que se le tenga como afiliado a ese régimen. En consecuencia, solicita que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de sus aportes; que a su vez se condene a esta última a tenerlo como afiliado sin solución de continuidad, así como a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación en aplicación del régimen de transición desde el 20 de agosto de 2009; que se condene a la nombrada AFP a título de indemnización de perjuicios a asumir el pago de las mesadas pensionales retroactivas en los términos del RPM desde el 20 de agosto de 2009, hasta que se disponga su pago por Colpensiones, junto con los intereses moratorios que correspondan; que se condene a Colpensiones a pagar a título de indemnización el valor del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas y no canceladas hasta la fecha de su inclusión en nómina, junto con los intereses moratorios que correspondan y a las demandadas al pago de costas, agencias en derecho y a lo resulte probado en uso de las facultades extra y ultra petita.

De manera subsidiaria, solicita el actor que de no ser ordenado su traslado al RPM, que se declare a Porvenir S.A. como responsable de asumir la pensión de vejez en los términos que le correspondería en el RPM, desde el 20 de agosto de 2009; que se le condene al pago del retroactivo pensional desde esa data, así como a los intereses moratorios.

Como hechos fundamento de las pretensiones (f° 198 - 225, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. digital), señaló en síntesis, que nació el 20 de agosto de 1954; que estuvo afiliado al RPM con el ISS de forma ininterrumpida desde el 23 de abril de 1969 hasta el 30 de abril de 2000, acumulando un total de 555,86 semanas, de las cuales 450,57 fueron simultáneas con tiempo de servicio públicos; que en la historia laboral expedida por Colpensiones no se incluyeron 105,29 semanas de

cotización ante las Cajas de Previsión del Distrito; que contaba con un total de 1.351,88 semanas de cotización entre tiempo de servicios público y privados para el 11 de febrero de 2008; que al 01 de abril de 1994, había acumulado un total de 853,71 semanas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; que era beneficiario del régimen de transición; que para el 11 de febrero de 2008, contaba con 24 años de servicio en el sector público.

Adujo que, el 18 de mayo de 2000, efectuó traslado del RPM con destino al RAIS a través de la AFP Horizonte S.A. – hoy Porvenir S.A., con efectividad a partir del 01 de junio del mismo año, sin que en ese momento se le suministrara una información transparente, idónea, con la explicación detallada de las ventajas y desventajas de cada régimen y sin que se le advirtiesen las implicaciones del acto de traslado, entre ellas la pérdida del régimen de transición del que era beneficiario o se le efectuara una proyección pensional; que cotizó en Porvenir S.A. hasta el 11 de febrero de 2008, tiempo durante el cual no se le brindó asesoría de ningún tipo.

Relató que, formuló petición a Porvenir S.A. encaminada a que se le retornara al RPM, de la que no se recibió respuesta; que posteriormente se tuvo acceso a un oficio de respuesta de esta entidad del 07 de enero de 2010, que iba dirigido a una dirección que no le pertenecía, en el cual se indicaba que no era posible acceder al traslado por no contar con 15 años de servicios cotizados al 01 de abril de 1994.

Expresó que, estuvo privado de la libertad en la cárcel de Zipaquirá entre el 30 de mayo de 2010, y el 21 de septiembre de 2017; que durante ese tiempo autorizó a la señora Gladys Ramírez de Rey para que lo representara ante Porvenir S.A. en el trámite de pensión; que el 06 de octubre de 2015, la nombrada señora inició las gestiones necesarias para obtener su pensión, entre ellas, el diligenciamiento del formato de contratación de retiro programado y para contratar la póliza de renta vitalicia; que Porvenir mediante oficio del 05 de junio de 2017, le informó que su solicitud de pensión de vejez había sido aprobada a través de la

modalidad de renta vitalicia, para lo cual se contrató una Póliza Renta Vitalicia con Seguros de Vida alfa S.A.

Destacó que, la AFP efectuó proyección pensional el 05 de octubre de 2015, en la que se registraba que él contaba con 793,28 semanas antes de abril de 1994, de lo que resultaba claro que esa entidad conocía que él era beneficiario del régimen de transición; que en ese mismo documento se indicaba que su mesada pensional al cumplir 62 años ascendería a \$1.037.000 en el RAIS, mientras que de haber permanecido en el RPM sería de \$2.425.900; que una vez recuperó su libertad, tuvo conocimiento que de haber permanecido en el RPM su mesada sería significativamente superior a la que recibiría por parte de Porvenir S.A.

Mencionó que, en junio de 2018, solicitó a Colpensiones su traslado al RPM, entidad que contestó de manera negativa argumentando que no era procedente por cuanto ya se encontraba pensionado; que en el mismo mes y año radicó escrito ante Porvenir informando su decisión libre y voluntaria de desistir de la pensión de vejez; que la nombrada AFP el 06 de julio de 2018, se negó a aceptar el referido desistimiento; que con posterioridad presentó múltiples solicitudes a Colpensiones por medio de las cuales insistía en su retorno al RPM, que fueron contestadas de forma negativa por esta entidad; que a su vez formuló petición a Porvenir S.A. encaminada a que se le suministraran los documentos en los que se consignara la asesoría brindada al momento de su traslado al RAIS, sin que ello hubiese sido atendido por la mentada AFP.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó (f°335 – 348 archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, solo aceptó que el actor nació el 20 de agosto de 1954. Respecto de los demás, manifestó que no le constaban.

Como excepciones de mérito, propuso las de prescripción, caducidad, cobro de lo no debido, buena fe y genérica.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó (f° 357 – 409 archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. digital), oponiéndose también a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó que el día 18 de mayo de 2000, el actor firmó formulario de afiliación con la AFP Horizonte – hoy Porvenir S.A.; que el 06 de octubre de 2017, el demandante autorizó a la señora Gladys Ramírez de Rey para ser su representante ante la AFP y realizar los trámites pertinentes para obtener la pensión; que esta señora en esa misma data diligenció en representación del actor formato de autorización de contratación de retiro programado en el que también dio autorización a Porvenir S.A. para que en su nombre procediera a contratar Póliza de renta vitalicia. Respecto de los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Como excepciones de mérito, propuso las de enriquecimiento sin justa causa, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación, compensación, pago, desconocimiento de los propios actos, ratificación de los actos jurídicos y genérica.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contestó (f° 502 – 516 archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. digital), indicando que las pretensiones de la demanda no estaban formuladas en su contra. En cuanto a los hechos, no aceptó ninguno, indicando que no le constaban.

Como excepciones de mérito, propuso las de falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación demandada, inexistencia del perjuicio alegado, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 23 de agosto de 2022 (archivos 12 y 13, carpeta 1ª inst. exp. digital), resolvió:

PRIMERO: ORDENAR el regreso del señor demandante JAIRO CUBILLOS RAMÍREZ, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por cumplir con los presupuestos establecidos en las sentencias SU062 del 2010, SU130 del 2010, C789 del 2002 conforme se analizó en la parte motiva de la presente providencia igual que por el cumplimiento del deber de información que le correspondía a PORVENIR en el momento del traslado del régimen, todo lo anterior conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor demandante la pensión de vejez bajo las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 20 de agosto del año 2014, en un valor que corresponderá para ese momento a \$3.087.377, que se pagará en 13 mesadas pensionales anuales, se le dará los incrementos que ha dispuesto el Gobierno Nacional año a año hasta su inclusión en nómina por el valor que corresponda, ordenando pagar entonces el retroactivo que se encuentra afectado por fenómeno jurídico de la prescripción conforme se pasa a analizar en el Siguiente numeral, debidamente indexado, actualizado desde la fecha de causación de cada mesada pensional y hasta su momento efectivo de pago e inclusión en nómina por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de junio del año 2014.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la póliza de renta vitalicia número 31309 suscrita entre PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para el reconocimiento de la prestación pensional del señor demandante del régimen de ahorro individual y como consecuencia de lo anterior, entonces ORDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. devuelva a PORVENIR las sumas que recibió por concepto de dicha póliza de seguros, a PORVENIR entonces una vez reciba dichos recursos junto con los correspondientes aportes, rendimientos, cuota parte pensional y bono pensional los traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a esta a que reciba los mismos y los acredite como semanas efectivamente cotizadas en la historia laboral del señor demandante teniendo en cuenta para todos los efectos como sí nunca se hubiese trasladado al régimen de ahorro individual, todo lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO: AUTORIZAR 3 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que respecto de los valores de las mesadas pensionales que ha venido reconociendo a favor del señor demandante y tomado el valor neto dado que la otra suma se ha trasladado a la EPS, se apropie de los mismos para efectos de ayudar a la conformación del capital que debe devolver a PORVENIR por concepto de dicha póliza entonces, se autoriza que tome para sí dichos valores que le han venido reconociendo al señor demandante por concepto de mesada pensional desde el año 2017 hasta el momento que deje de generar dicha mesada, todo lo anterior conforme se expuso en la parte motiva.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES para que descuente conforme lo prevé el artículo 140 de la Ley

100 de 1993 lo correspondiente a aportes a la seguridad social en salud del señor demandante, desde el 21 de agosto de 2015, precisando que desde el 21 de junio de 2015 hasta el mes de abril del año 2017, se hará el descuento a la EPS sobre todo el valor de la mesada pensional y a partir de mayo de 2017, lo descontará sobre la diferencia entre la mesada pensional que reconozca para ese momento y la que fuera reconocida por SEGUROS DE VIDA ALFA en \$1.226.667 y así se hará el descuento hasta que cesen en generar dicho valor de mesada pensional de SEGUROS ALFA, momento en el cual COLPENSIONES deberá allí si descontar sobre la totalidad de la mesada pensional, los correspondientes aportes a la EPS, todo lo anterior conforme se expuso en la parte motiva.

SÉPTIMO: Sin costas respecto a COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA SA y condenar en costas 2 PORVENIR para el efecto se fijan como agencias en derecho a su cargo, lo correspondiente a cinco (05) SMLMV para el año 2022.

OCTAVO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones invocadas en la presente acción, específicamente en lo concerniente al reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se reconocerán al señor demandante.

Para fundamentar su decisión sostuvo que, en principio, era necesario examinar la condición del actor de beneficiario o no del régimen de transición en cuanto al tiempo de servicio; que al respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reseñaba que las personas que tuviesen quince o más años de servicios cotizados a la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Seguridad Social (01 de abril de 1994), se les deberían exigir los requisitos previstos en la legislación anterior; que, en tal sentido, al revisar la historia laboral del actor, se hallaba que con anterioridad al 01 de abril de 1994 éste contaba con un total 855 semanas; que la misma Porvenir en proyección pensional por ella expedida refirió que el demandante para esa data contaba con 793 semanas de cotización, lo que permite concluir que superaba los 15 años de servicio o 750 semanas, por lo que sí era beneficiario del mentado régimen de transición.

Sobre la pérdida del régimen de transición con ocasión del traslado al RAIS, refirió que la Corte Constitucional en numerosas sentencias, entre ellas la SU062 de 2010 y SU 130 de 2013, ha determinado que cuando el afiliado era beneficiario de tal prerrogativa en virtud del tiempo de servicio, aquel no la perdería de trasladarse al RAIS y podría regresar en cualquier tiempo al RPM; que en este

sentido, al estar en este caso demostrado que el actor era beneficiario del régimen de transición por contar con más de 15 años de servicio al 01 de abril de 1994, resultaba claro que él en cualquier tiempo podría haber retornado al RPM.

Respecto del cumplimiento al deber de información, adujo que debía tenerse en cuenta lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley de 100 de 1993, en el que se señalaba que la selección de régimen debía ser libre y voluntaria por parte del afiliado; que el artículo 271 del mismo cuerpo normativo, disponía que, si cualquier persona natural o jurídica limitaba o atentaba contra ese derecho de libre elección, la afiliación del trabajador quedaría sin efecto; que en este caso se observaba que el señor Jairo Cubillos Ramírez se trasladó del RPM al RAIS el 10 de mayo de 2000, con la AFP Horizonte y que posteriormente efectuó traslados horizontales entre AFPs, afiliándose finalmente a Porvenir S.A.

Indicó que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 2611 – 2020 y SL 1942 – 2022, había establecido que la elección de régimen pensional debía ser libre y voluntaria y que, para ello, tenía que estar precedida de una orientación clara y veraz sobre las ventajas y desventajas del traslado, de modo que los afiliados pudiesen conocer el funcionamiento de cada régimen, en un lenguaje claro, simple y comprensible; que las AFPs tenían la obligación de poner en conocimiento de los afiliados los elementos definitorios de cada régimen para que estos pudiesen elegir, después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno, pues la transparencia imponía la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva, sin sobredimensionar lo positivo ni omitir lo negativo o parcializar la información; que además en estos casos se generaba una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, por lo que le correspondía a la AFP demostrar y llevar a la convicción al Juez sobre que el acto de traslado gozó de plena validez.

Sostuvo que, con las pruebas obrantes en el expediente, no era posible establecer que Porvenir S.A. en el año 2000 le hubiese expuesto al demandante las

características, ventajas y desventajas objetivas de los regímenes vigentes, así como tampoco las consecuencias jurídicas del traslado, pues para demostrar el cumplimiento del deber de información no bastaba con la manifestación consignada en el texto preimpreso del formulario, como tampoco que le hubiesen informado algunas de las ventajas del RAIS; que del interrogatorio practicado al demandante no se obtuvo confesión alguna; que además la AFP no realizó si quiera referencia a que el afiliado era beneficiario del régimen de transición, asunto de vital importancia para su estado pensional.

Respecto de la calidad de pensionado del señor Jairo Cubillos Ramírez, estableció que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia CSJ SL373–2021, había considerado que para el caso de personas pensionadas resultaba improcedente la declaratoria de ineficacia del traslado, debido a que no era posible retrotraer las cosas al estado inicial; que sin embargo, tal línea jurisprudencial no podía aplicarse en este caso, como quiera que el actor podía retornar en cualquier momento al RPM por su condición de beneficiario de régimen de transición por el tiempo de servicio; que además debía tenerse en cuenta que aunque el actor por intermedio de apoderada había solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez ante Porvenir, lo cierto era que esa prestación no se había materializado como quiera que los recursos no ingresaron nunca a su peculio, pues no fueron cobrados por el demandante; que por lo expuesto, en este caso sí era procedente declarar la ineficacia y ordenar el regreso del actor al RPM.

Frente al derecho pensional del señor Jairo Cubillos, expuso que no existía duda sobre su condición de beneficiario del régimen de transición, por lo que los requisitos aplicables para acceder a la pensión, debían analizarse a la luz del principio de favorabilidad que obligaba a determinar cuál era el régimen que resultaba más ventajoso para el actor; que en tal virtud el régimen más favorable por la tasa de reemplazo era el Acuerdo 049 de 1990, como quiera que el señor Jairo Cubillos tenía un total de 1.411 semanas de cotización según su historia laboral, lo que le aseguraba una tasa de reemplazo del 90%, a diferencia de la tasa

del 75% que obtendría de aplicarse los regímenes previstos en la Ley 71 del 1988 y la Ley 33 de 1985; que en tal sentido, los requisitos para pensionarse en ese régimen correspondían a cumplir 60 años de edad para los hombres y un mínimo de 500 semanas durante los 20 años anteriores de servicio o de 1000 semanas en cualquier tiempo; que en este caso, el señor cumplió la edad el 20 de agosto del 2014, momento para el cual tenía, como se dijo 1.411 semanas, por lo que se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Adujo que, no podía perderse de vista que Seguros de Vida Alfa S.A. a partir del año 2017, reconoció al actor una prestación pensional por valor de \$1.228.667 lo que tuvo sustento en la Póliza No. 91309 celebra entre Porvenir S.A. y esa aseguradora.; que con ocasión del retorno del actor al RPM, tal contrato perdería su sustento jurídico, por lo que debía declararse sin ningún efecto; que en consecuencia los valores reconocidos al demandante por concepto de mesadas pensionales debían ser reintegrados a la aseguradora, máxime teniendo en cuenta que no habían sido reclamados; que a su vez la aseguradora debía a retornar o pagar en la cuenta de ahorro individual del demandante, la suma de \$322.341.741 y \$627.471 que fueron las pagadas al concertar la póliza; que una vez regresaran esos recursos a Porvenir S.A. esta entidad debía trasladar los aportes y rendimientos a Colpensiones; que esta administradora pública debería recibir esos recursos y hacer los respectivos ajustes en la historia laboral.

Precisó que, aunque el reconocimiento de la pensión del actor se hacía a partir el 20 de agosto de 2014, lo cierto era que se deberían pagar las mesadas a partir del 21 de junio del año 2015, por haber operado la prescripción de las mesadas pensionales anteriores. Finalmente, expuso que no había lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios, como quiera la obligación de reconocer la pensión sólo surgiría cuando Colpensiones recibirá los dineros provenientes de Porvenir de conformidad con lo ordenado en esta sentencia, de modo que el no pago de la pensión no obedecía a un retardo que se le pudiese imputar a ella.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitando que fuera revocada en su integridad. Al respecto, indicó que dados los supuestos fácticos, el a quo erró al determinar que el demandante podía retornar al RAIS, que era beneficiario del régimen de transición y al establecer con cargo a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que de entrada debía tenerse en cuenta que el actor no superó el límite temporal establecido en el Acto Legislativo 01 del 2005, para conservar el régimen de transición, en tanto el requisito de edad de 60 años, lo cumplió con posterioridad al 31 de julio de 2010, por lo que tal prerrogativa la había perdido; que además resultaba claro que el demandante al momento de presentar la acción ya se encontraba pensionado con Porvenir S.A., situación jurídica ya consolidada que no era posible retrotraer de acuerdo con lo previsto por la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373 de 2021.

Destacó que, contrario a lo indicado por el juzgado, el señor Jairo Cubillos sí tenía la condición de pensionado, ya que éste solicitó su pensión de vejez por intermedio de tercera persona y firmó Póliza con Seguros de Vida Alfa S.A., entidad que además había ejecutado su obligación pensional; que con ocasión de ello se redimió el bono pensional, todo lo cual constituían situaciones consolidadas que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, eran actos de terceras personas que no se podían retrotraer.

Finalmente, refirió que en el evento en que la decisión de declarar la ineficacia se mantuviera incólume, debería ordenarse la devolución de todas las deducciones efectuadas por Porvenir S.A. sobre los aportes y cuenta de ahorro individual del actor, tales como gastos de administración, aporte a la pensión de garantía mínima, rendimientos y porcentaje destinado al pago de seguros previsionales y cualquier otra deducción.

PORVENIR S.A. formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando que se revocara en su integridad. Para tal efecto, adujo que lo que realmente motivó al demandante a iniciar el proceso judicial era su insatisfacción con el monto de la mesada pensional, circunstancia por la que no era posible declarar la ineficacia del traslado; que el a quo pasó por alto lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373-2021 en la que se determinó que no podía retrotraerse la situación de una persona pensionada; que en este caso el actor manifestó su voluntad de pensionarse desde el 6 de octubre de 2015, por intermedio de persona que él mismo a través de carta debidamente firmada autorizó para tramitarle todo lo concerniente a su derecho a la pensión de vejez; que resultaba claro que era voluntad del demandante pensionarse con Porvenir; que no era viable devolver el estado pensional del actor a su estado inicial, como quiera que éste ya tenía una situación consolidada; que contrario a lo determinado por el Juzgador, no era posible para la aseguradora retraer las condiciones del reconocimiento de la pensión de renta vitalicia y mucho menos resultaría admisible solicitar entonces el recobro o la restitución del bono pensional, toda vez que estas entidades obraron de buena fe en el reconocimiento de la pensión de la vejez del demandante.

Agregó que, Porvenir le brindó al señor Jairo Cubillos una información clara, completa y comprensible, tanto del momento en su vinculación hasta cuando se dio el reconocimiento pensional y que muestra de ello era que por intermedio de su apoderada efectuó los trámites pensionales y firmó el formulario de solicitud de pensión anticipada.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver los recursos de apelación presentados por Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última en lo no apelado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión establecer: **i)** si el señor Jairo Cubillos Ramírez tiene o no la calidad de pensionado; **ii)** si el traslado primigenio que él efectuó del RPM al RAIS a través de la AFP Horizonte S.A. – hoy Porvenir, así como los tránsitos horizontales posteriores, estuvieron precedidos del cumplimiento al deber de información; y **iii)** determinar las consecuencias jurídicas del incumplimiento de tal deber.

En el presente asunto no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el señor Jairo Cubillos Ramírez nació el 20 de agosto de 1954 (f° 27, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital); **ii)** que inició su vida laboral cotizando al ISS hoy Colpensiones desde el 23 de abril de 1964 hasta el 30 de abril de 2000, registrando 555,86 semanas de cotización (f° 39, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital); **iii)** que cotizó en la Caja de Previsión del Distrito de Bogotá entre el 13 de agosto de 1974 y el 14 de julio de 1980 (f° 46, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital); **iv)** que cotizó en la Caja Nacional de Previsión entre 19 de febrero de 1982 y el 13 de diciembre de 1990 (f° 50, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital); **v)** que el primer período cotizado en la Caja de Previsión del Distrito de Bogotá no se encuentra convalidado en la historia laboral de Colpensiones; **v)** que para el 01 de abril de 1994, el actor contaba con 858,86 semanas de cotización, equivalentes a 16,6 años de servicio (f° 75, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital); **vi)** que el 10 de mayo de 2000, solicitó el traslado al RAIS mediante la suscripción de un formulario de vinculación con Horizonte – hoy Porvenir S.A., el cual se hizo efectivo a partir del 01 de julio del mismo año (f° 458, archivo 17, carpeta 1ª inst. exp. Digital); y **vii)** que efectuó traslados horizontales entre AFPs, así:

- Mediante formulario del 26 de abril del 2001 solicitó el traslado a Porvenir S.A. que se hizo efectivo el 01 de junio del mismo año.

- Mediante formulario del 12 de septiembre de 2003 solicitó el traslado a Horizonte S.A. – hoy Porvenir - que se hizo efectivo el 01 de noviembre del mismo año.
- Mediante formulario del 30 de junio de 2005, solicitó el traslado a Porvenir - que se hizo efectivo el 01 de agosto del mismo año.

vii) Que el señor Jairo Cubillos Ramírez, acumuló un total de 1.411 semanas de cotización a lo largo de su vida laboral (f°312 – expediente físico); **viii)** que el demandante autorizó a través de documento escrito a la señora Gladys Ramírez de Rey para adelantar ante Porvenir S.A. los trámites relacionados con el acceso a su pensión de vejez (f° 74, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital); **ix)** que la señora Gladys Ramírez de Rey, como representante del demandante, el día 06 de octubre de 2015, diligenció formulario de trámite de reclamación por vejez y documento de contratación de retiro programado, en el que se autorizó a la AFP para contratar en su nombre la Póliza de Renta Vitalicia con compañía de seguro en el evento de resultar más favorable para el afiliado (f° 78-80, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital); **x)** que mediante comunicado del 05 de junio de 2017 Porvenir S.A. aprobó la pensión de vejez del demandante (f° 81-82, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital); **xi)** que mediante comunicado del 05 de junio de 2017 Porvenir S.A. aprobó la pensión de vejez del demandante (f° 81-82, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp.); **xii)** que el 17 de mayo de 2017, se contrató con Seguros de Vida Alfa S.A. Póliza de Renta Vitalicia a favor del demandante (f° 482 - 522, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp.); y **xiii)** que en mayo de 2017, Seguros de Vida Alfa S.A. liberó el valor de las mesadas pensionales a favor del demandante (f° 485-487, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp.).

i) DE LA CALIDAD DE PENSIONADO O NO DEL ACTOR

La calidad de pensionado por vejez puede ser adquirida por el afiliado cuando cumple con los requisitos que la ley establece para tal efecto. Pues bien, para el

caso de afiliados al RAIS, tales condiciones se encuentran previstas en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, a saber:

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.*

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Aunque los anteriores requisitos corresponden a condiciones necesarias para acceder a la pensión, lo cierto es que su cumplimiento por sí solo no implica automáticamente la adquisición del estatus de pensionado. Es así como se requiere, además, de la desafiliación al sistema y, para el caso de los afiliados al RAIS, de la selección libre y voluntaria de la modalidad de pensión que deseen adoptar, ya sea renta vitalicia, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, en los términos del artículo 79 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1309-2021, consideró:

*Sobre este aspecto, se ha sostenido por parte de esta Sala, que para adquirir la connotación de pensionado se requiere que el asegurado haya cumplido con los requisitos que la ley establece; así para las prestaciones de prima media lo son: i) la densidad de semanas o tiempo de servicios que la normativa que rija la pensión deprecada exija, y ii) el arribo a la edad que en ella se establezca; **por su parte, en el régimen de ahorro individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados no requieren el haber cumplido un determinado número de años de vida, sino el acreditar que «el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE».***

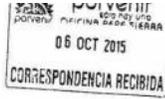
*Pero además de ello, el artículo 79 de la mencionada ley de seguridad social, establece como modalidades de pensión en el RAIS, las de a) Renta vitalicia inmediata, b) Retiro programado, y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, **siendo necesario que el afiliado de manera libre y voluntaria y de acuerdo con su situación particular, opte previamente por alguna de estas, pues dependiendo de tal escogencia se determinará las características de su mesada pensional.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Dilucidado lo anterior, corresponde ahora a la Sala resolver los reparos formulados por Porvenir S.A. y Colpensiones contra la posición del Juez de primer grado de tener como afiliado al señor Jairo Cubillos Ramírez. Al respecto, avizora en primer término esta Corporación que no existe discusión acerca del cumplimiento de los requisitos por parte del actor para acceder a la pensión de vejez en el RAIS, asunto que en todo caso no fue objeto de cuestionamiento alguno por las partes. Es preciso entonces establecer si, conforme la jurisprudencia precitada, el actor, además de cumplir los requisitos para acceder a su pensión, efectivamente seleccionó la modalidad de pensión a la que deseaba acogerse y en tal caso, si adquirió o no la calidad de pensionado.

Pues bien, luego de examinar los documentos obrantes en el plenario con relación al trámite de reclamación de pensión de vejez del actor, interesan los siguientes:

- ✓ Copia de carta debidamente firmada por el señor Jairo Cubillos Ramírez por medio de la cual se autorizó a la señora Gladys Ramírez de Rey para adelantar los trámites para obtener la pensión de vejez, con fecha de recibido por Porvenir del 06 de octubre de 2015 (f° 74, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital):

AUTORIZACIÓN



JAIRO CUBILLOS RAMIREZ IDENTIFICADO CON CC. # 19250069 DE BOGOTÁ QUIEN ACTUALMENTE ME ENCUENTRO DETENIDO EN LA CARCEL DE ZIPAQUIRÁ; AUTORIZO A LA DR. GLADYS RAMIREZ DE REY QUIEN SE IDENTIFICA CON CC # 20051987 DE BOGOTÁ, PARA QUE SEA MI REPRESENTANTE ANTE EL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PORVENIR, PARA QUE PUEDA HACER LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, EN LO QUE SE REFIERE A MI PENSION A QUE TENGO DERECHO CONSTITUCIONALMENTE.

AGRADESCO SU ATENCIÓN Y COLABORACIÓN

ATENTAMENTE

JAIRO CUBILLOS RAMIREZ
CC. 19250069 DE BOGOTÁ



Gladys
Ramirez de Rey
cc 20051987
calle 169 #16C-70 apto 301
Bogotá 139 20 Arcabata II
Tel. 6590599

- ✓ Copia de formulario de «Trámite de Reclamación por Vejez» diligenciado por Gladys Ramírez a favor del señor Jairo Cubillos Ramírez, 06 de octubre de 2015 (f° 79, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital):

Trámite de Reclamación por Vejez
Pensiones y Cesantías Porvenir

Porvenir

Tipo de Reclamación: Parado vejez normal Parado vejez anticipado Desvinculación de exco. Déficit económico
Código de Reclamación: Bogotá DC Fecha de Déficit: 2015 10 06

1. Información del Afiliado(a)

Tipo de identificación: CC CE CD PAS N° de documento de identidad: 19250069 Lugar de nacimiento: Bogotá Fecha de nacimiento: 1954 08 30
Nombres y apellidos: Jairo Cubillos Ramírez
Dirección de correspondencia: Calle 169 # 16C-70 B20 upt 301 Ciudad: Bogotá
Dirección de correo electrónico (e-mail): N° de teléfono fijo: N° de teléfono celular: 654 0599 31 3380 4949
Autorizo envío de correspondencia por correo electrónico (e-mail): SI NO Autorizo envío de correspondencia por mensaje de texto (SMS): SI NO

Beneficiarios: relación según sus eventuales beneficiarios de una sustitución personal (en el siguiente orden: cónyuge/compañero(a) permanente, hijos, padres, hermanos)

Nombres y apellidos	Parentesco	Nombres y apellidos	Parentesco
Olivia Sánchez F.	Esposa	Daniel Jeronimo Cubillos Lugo	Hijo
Juliana Matally Cubillos Lugo	Hija		

2. Información de Vinculación a EPS

Reside usted en el país: SI NO

Si seleccionó SI, Marque con una X el régimen en el que se encuentra usted:
 Subordinado (Dobles): en caso de ser pensionado indique a que EPS le gustaría ser vinculado:
 Contributivo, indique en que EPS está afiliado: Santitas (en caso de ser pensionado está de acuerdo en continuar con esta? SI NO
 Si seleccionó NO, indique el nombre de la EPS en la que le gustaría estar vinculado:

3. Información del Estado Civil del Afiliado(a)

A. Conviene en unirse libre Declaro bajo la gravedad de juramento que convivo con:
Identificado(a) con número de cédula: en unión marital de hecho desde: / /

B. Casado(a) Separado de hecho Deacto que fecha: 30 000 6 11 15
 Admite registro civil de matrimonio Nota: en el evento de encontrarse vigente el vínculo matrimonial, el cobro se será devuelto en cuenta para el cálculo de cuotas. Esta divorciado o hay cesación de efectos civiles
 Desde cual fecha: / /

C. Viudo(a) Indique los nombres y apellidos de la esposa(o) fallecida(o): Indique fecha de fallecimiento de la esposa(o): / /

D. Soltero(a)

4. Información del Cónyuge o Compañero(a) Permanente (sal está separado de hecho)

Tipo de identificación: CC CE CD PAS N° de documento de identidad: Fecha de nacimiento: Edad: **Porvenir** **1000** **NO** **USO**
 Nombres y apellidos de la cónyuge o compañero(a) permanente: **Porvenir** **AFIRMA POR FIRMAR**
 Dirección de correspondencia: Ciudad: **06 OCT 2015**
 Dirección de correo electrónico (e-mail): N° de teléfono: **CORRESPONDENCIA RECIBIDA**

5. Información de los Hijos

Nombres y apellidos	Tipo y N° de identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Ocupación	Instituto (SI ó NO)	Dependiente económicamente (SI ó NO)
Juliana Matally Cubillos Lugo	CC 10262990	24 mayo 1997	18	Estudiante	NO	SI
Daniel Jeronimo Cubillos Lugo	T.I.T. 003534	05 abril 2003	12	Estudiante	NO	SI

MAR-10 F-01-BF-RC-17 V.13

- ✓ Copia del Anexo S correspondiente a la «contratación de retiro programado» diligenciado por Gladys Ramírez a favor del señor Jairo Cubillos Ramírez, 06 de octubre de 2015 (f° 79, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital):

Anexo S

Bogotá DC 06-10-2015
Ciudad y fecha

Señores
PORVENIR S.A.
Dirección de Prestaciones
Carrera 13 No 27 - 75
Bogotá

06 OCT 2015

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Referencia: **CONTRATACION RETIRO PROGRAMADO**

Yo G. Jairo Cubillos Ramírez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.250.069 expedida en Bogotá, residente en la ciudad Bogotá, manifiesto que, habiendo recibido información suficiente sobre las modalidades de pensión previstas en la ley 100/93, he optado por el Retiro Programado.

Así mismo, declaro que conozco los riesgos implícitos en esta modalidad pensional y concretamente, la posibilidad de que el monto de mi mesada pensional disminuya por efecto de la rentabilidad obtenida en el fondo de pensiones y, que en consecuencia, podría llegar a ser necesario contratar una Renta Vitalicia con una compañía de seguros.

Por ello y luego de haber obtenido de la Administradora información suficiente sobre las compañías de Seguros que ofrecen la modalidad de Renta Vitalicia, autorizo en forma amplia a **PORVENIR S.A.**, para que en mi nombre cotice la póliza de Renta Vitalicia con tres (3) compañías y, cuando sea el caso, proceda a contratar dicha póliza con la que ofrezca el monto de pensión más favorable.

Cordialmente,

FIRMA Gladys Ramírez de Rey

CEDULA No 2.005.1987

DIRECCIÓN Calle 169 # 16C 70 apto 301 B. 20

TELÉFONO 6590599 - 3133804949

NOMBRE DEL AFILIADO PENSIONADO Jairo Cubillos Ramírez

SOLICITUD No _____

De los documentos previamente aludidos, se desprende con meridiana claridad que, en este caso, el señor Jairo Cubillos Ramírez por intermedio de su representante, la señora Gladys Ramírez de Rey, adelantó los trámites para obtener la pensión de vejez ante Porvenir S.A. y diligenció el formulario para la selección de la modalidad pensional de retiro programado, en el que además habilitó a la AFP para contratar una Póliza Renta Vitalicia con una compañía de Seguros si con ello se llegare a garantizar un monto de pensión más favorable, tal y como finalmente fue efectivamente contratado por Porvenir S.A. en este caso (f° 484, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión encuentra que el actor no solo tramitó la pensión de vejez, sino que además seleccionó la modalidad pensional. Asimismo, de los documentos obrantes en el plenario se desprende que Porvenir S.A. aprobó la pensión en mayo de 2017, y el 17 del mismo mes y año contrató Póliza de Renta Vitalicia (f° 481-484, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digital),

actuaciones con las que el actor evidentemente adquirió y tiene la connotación de pensionado, contrario a lo que consideró el a quo en la sentencia.

Por ello, a criterio de esta Corporación le asiste razón a Porvenir S.A. y a Colpensiones respecto de la calidad de pensionado del señor Jairo Cubillos Ramírez, pues el hecho de que este se haya negado a recibir o retirar las respectivas mesadas que en forma periódica se han puesto a su disposición por parte de Seguros Alfa S.A., tal y como se desprende del certificado de disponibilidad (f° 485-487, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp.), no es óbice para sostener que no haya adquirido el estatus de pensionado, no pudiendo alegar su propia culpa o negativa del monto de la mesada para tal efecto, cuando ya se habían cumplido todos los requisitos para el otorgamiento de la misma; en consecuencia, deberá revocarse la decisión de primer grado en relación con este asunto. Claro lo anterior, tendrá ahora la Sala dilucidar si el traslado de régimen primigenio efectuado por el demandante estuvo precedido del cumplimiento al deber de información, en los términos exigidos por la Ley y la jurisprudencia.

ii) DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y EL DEBER DE INFORMACIÓN

Ha sostenido la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021 y CSJ SL 1565 - 2022). Sobre el particular, cabe traer a colación, lo dicho en la sentencia CSJ SL4025-2021, en la que se expuso:

Esta Corte desde hace varios años, ha puntualizado, que la información que se ha de proporcionar al afiliado (a), debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas, como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente, dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo

caso, va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado, aspectos que precisamente son de los que se duele el demandante, no acontecieron en su caso.

Así las cosas, en cuanto al deber de información exigible a las AFP, se ha considerado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020, entre otras).

Igualmente, se fijó por esa Corporación que es a las administradoras de pensiones a quienes les corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, pues exigir al afiliado una prueba del incumplimiento por parte de la AFP al deber de información es un despropósito, en la medida que la alegación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; además, estableció que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento, y finalmente explicó que no era razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia respecto al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (artículo 11, literal b), Ley 1328 de 2009) (CSJ SL1452-2019).

Asimismo, ha indicado la Sala de Casación Laboral de la CSJ que el fondo privado cumple con su deber de información cuando la asesoría brindada para el momento en que el afiliado decide trasladarse contiene una información suficiente, transparente, cierta y oportuna, es decir, cuando se hace una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, deber que ha existido desde la creación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cuyo cumplimiento permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

En ese sentido, precisó dicha Corporación que no puede argüirse que *«existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen [...]»* (CSJ SL12136-2014, CSJ SL1467-2021). Igualmente, resaltó que el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*, haciendo alusión a la Ley 795 de 2003, *«Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones»*, en la cual se recalca en su artículo 21, ese deber **preexistente** de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de *«poder tomar decisiones informadas»*.

Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria (1993-2009), al de asesoría y buen consejo (2009-2014), y finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante). Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (sentencia CSJ SL4062-2021).

Así, para la fecha en que el actor se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –**10 de mayo del 2000 con efectividad del 01 de julio del mismo año**-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implicaba la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme lo anterior, la AFP Horizonte S.A.- hoy Porvenir S.A. que fue la que propició el acto del traslado de régimen pensional tenía el deber de asesoría e información suficiente y transparente, pues desde la creación del sistema el legislador previó el derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, lo cual no puede desconocerse, atentarse o impedirse en cualquier forma (CSJ SL4360-2019).

Ahora bien, aun cuando en el expediente obran formularios de solicitud de afiliación de las AFPs, de ellos solo se advierte la fecha de su diligenciamiento, los datos personales y laborales de la accionante, de modo que únicamente dan cuenta de una exigencia requerida para el ingreso de un afiliado con la fórmula pre-impresa

en la casilla destinada a la firma, sin que de los mismos pueda concluirse que dichas AFPs cumplieran con el deber de suministrar a la afiliada una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.

Y es que debe advertirse que no basta con la suscripción del formulario de afiliación, para darle plena validez al traslado, porque la «[...] *firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado»* (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1741-2021, donde se rememoran las sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).

Interesa en este punto referir que en el escrito de demanda el actor afirma haber sido beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Este asunto, debe ser analizado por la Sala como quiera que, aunque ello no constituye un requisito para que la AFP tuviese la obligación de suministrar al afiliado una asesoría integral previo al acto del traslado, lo cierto es que, sí corresponde a una situación que, en el evento de concurrir, necesariamente debió habersele puesto en conocimiento, como quiera que ello tenía un impacto directo en los requisitos y cuantía de su derecho pensional.

En esta línea, entra la Sala a verificar si el señor Jairo Cubillos Ramírez era beneficiario del régimen de transición. Para tal fin, cabe traer a colación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que identifica como beneficiarios de ese régimen a las personas que, para el 01 de abril de 1994, tuviesen 35 o más años, si son mujeres, o 40 o más años, si son hombres. Esta disposición además establece que quienes de forma voluntaria se acojan al RAIS, perderán tal prerrogativa. En este punto, debe precisarse que la Corte Constitucional en sentencia C-789 del 2002 condicionó

la exequibilidad de tal disposición, en el sentido de establecer que el traslado al RAIS no generaría la pérdida del nombrado beneficio para «*quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993 [...]»*, quienes además podrían regresar en cualquier tiempo al RPM.

Bajo los lineamientos precedentes, esta Sala encuentra que el Jairo Cubillos Ramírez nació el 20 de agosto de 1954, por lo que para el 01 de abril de 1994 contaba con 39 años y en tal virtud no cumplía con la edad para acceder al régimen de transición; sin embargo, de los documentos obrantes en el plenario, específicamente de las historias laborales adosadas (f° 28-66, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. Digita), se extrae que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), el demandante contaba con 858,86 semanas de cotización que equivale a 16,6 años de servicio, de modo que sí accedía a tal beneficio por el tiempo de servicio. En consecuencia, si el promotor del juicio hubiese permanecido en el RPM, le habrían sido aplicables los requisitos normativos previstos en la legislación anterior que resultaban más favorables por exigir menos edad, tiempos de cotización e incluso contar con tasas de reemplazo superiores.¹

Vale la pena precisar además que, contrario a lo afirmado por Colpensiones en su recurso de alzada, el actor también cumplía las condiciones previstas en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005, para haber conservado el régimen de transición hasta el año 2014, pues evidentemente, si al 01 de abril de 1994, contaba con 858,86, claramente para el 25 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas.

Ante este panorama, debe indicarse que la condición de beneficiario de régimen de transición correspondía a un asunto de medular importancia por tener impacto directo en las condiciones de acceso al derecho pensional, así como en la cuantía de la mesada, circunstancia que indiscutiblemente debió haber sido puesta

¹ Acuerdo 049 de 1990, Ley 71 del 1988 y la Ley 33 de 1985.

en conocimiento del demandante por parte de la AFP, junto con la advertencia de que perdería tal prerrogativa, de pensionarse en el régimen privado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no obra medio de prueba alguno que demuestre que la AFP hubiese realizado si quiera un mención o advertencia al actor sobre tal circunstancia y mucho en sobre las implicaciones que para él tendría pensionarse en el RAIS, entre ellas, se itera, la pérdida del beneficio del régimen de transición.

Ahora bien, no podría sostenerse que al haber realizado el afiliado traslados horizontales de un fondo de pensiones a otro, dentro del mismo régimen, era porque conocía a cabalidad las características del RAIS y que con ello demostraba su voluntad de permanecer en él. Tampoco sería de recibo indicar que por el hecho de que la representante del actor hubiese conocido la proyección pensional que evidenciaba la diferencia entre las mesadas que se obtendrían en el RAIS y en el RPM se pudiese tener como superada la omisión de la AFP. Ello, por cuanto lo que se debe verificar en casos como el que nos ocupa, es si al momento de surtirse el cambio inicial de régimen pensional de prima media al RAIS, al asegurado le fue dada la información suficiente para tomar la decisión de traslado, pues si ello no ocurrió, los actos posteriores no conducen a convalidar tal irregularidad. Así se ha dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL1055-2022, que en lo pertinente dijo:

Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

*Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. **En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal [...]** (Negrillas fuera del texto original).*

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información [...] (Negrillas fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto, no queda más que concluir bajo estudio las administradoras de pensiones, no cumplieron con el deber de informar de manera suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias que implicaba el retirarse del RPM al que se encontraba afiliado, carga probatoria que a ellas les correspondía como se tiene adocinado por nuestro máximo órgano de cierre (CSJ SL1565-2022, CSJ SL1055-2022, CSJ, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL4062-2021).

Dilucidado lo anterior, debe precisarse que, con ocasión de la anterior determinación, resulta procedente analizar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento al deber de información por parte de la AFP demandada, partiendo de la calidad de pensionado del señor Jairo Cubillos Ramírez.

iii) DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONADOS

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sostenido que, en principio, la omisión del suministro de información al afiliado por parte de la AFP en el momento del traslado de régimen pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación.

Sin perjuicio de ello, el nombrado órgano de cierre también ha sido enfático en indicar que no resulta procedente declarar tal ineficacia cuando quien la pretende

tiene la calidad de pensionado, como quiera que ello constituye una situación jurídica consolidada, que no es susceptible de ser alterada o revertida. Al respecto, la Corte ha previsto que en estos escenarios el pensionado se encuentra habilitado para solicitar la indemnización de los perjuicios que se le hubiesen generado por la disminución en la cuantía de su pensión, producto de la falta de una debida asesoría al momento en que realizó el tránsito de régimen pensional. Así se dijo en sentencia CSJ SL373-2021, en la que señaló:

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

[...]

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Alta Corporación en sentencia CSJ SL1577-2022, manifestó:

Así, una vez el afiliado tome la decisión de pensionarse y se consolide el derecho prestacional, cualquier discusión sobre un eventual perjuicio causado por el actuar de la administradora corresponde resolverlo en el terreno de la responsabilidad y su consecuente indemnización de perjuicios, según la voluntad y a iniciativa del pensionado, no siendo posible declarar la ineficacia del traslado de régimen para dejar sin efecto el acto jurídico del otorgamiento, por tratarse de una situación consolidada e irreversible como ya la Sala lo explicó.

Visto todo lo anterior, en el caso bajo estudio dada la calidad de pensionado del señor Jairo Cubillo Ramírez, no resultaba admisible o procedente declarar la

ineficacia de su afiliación y traslado al RAIS, como quiera que en este escenario existe una situación jurídica consolidada que impide retrotraer la afiliación a su estado inicial, tal y como fue advertido por Porvenir S.A. y Colpensiones en sus reparos. En efecto, erró el Juez de primer grado al declarar la ineficacia de la afiliación con el argumento de que el demandante aún no tenía la calidad de pensionado, asunto que quedó dilucidado en líneas precedentes de esta providencia. Tampoco son de recibo las razones expuestas por el a quo con relación a la condición de beneficiario del régimen de transición del actor por el tiempo laborado, pues ello solo implica que el demandante tenía la posibilidad de retornar al RPM sin perder tal prerrogativa, mas no puede interpretarse como una habilitación para retornar al régimen público cuando ya se hubiese accedido al derecho pensional en el RAIS lo que le otorga la calidad de pensionado en dicho subsistema.

En tal virtud, deberá revocarse la decisión de primer grado frente a la declaratoria de ineficacia de la afiliación del RAIS, así como, todas las declaraciones y condenas derivadas de tal determinación, entre ellas, la orden de reconocimiento y pago de la pensión con cargo a Colpensiones, pues la calidad de pensionado del actor en Porvenir S.A. debe permanecer inmutable. En consecuencia, las pretensiones principales incluidas en la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, como quiera que las mismas estaban encaminadas a que se retornara al actor al RPM y se le reconociera la pensión bajo este régimen, cuestión que como se indicó, resulta improcedente en este caso.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia citada, lo que en principio el actor sí podía solicitar válidamente ante el incumplimiento del deber de información en que incurrió Horizonte S.A. – hoy Porvenir S.A. al momento del traslado, sería la declaratoria de responsabilidad y consecuente indemnización de los perjuicios que tal acto le hubiese podido traer, que fue incluido por el demandante dentro de las pretensiones subsidiarias de la demanda que dio origen al litigio (f° 198 - 225, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp. digital), por lo que resulta procedente que la Sala

lleve a cabo el estudio de este asunto, y ante la no prosperidad de las reclamaciones principales.

iv) DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP Y LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN

Procede la Sala a esclarecer si en este caso la ausencia del suministro de una debida información por parte de Horizonte S.A. – hoy Porvenir S.A., estructura una responsabilidad a su cargo y en favor del demandante. Para dilucidar este punto, cabe recordar que los elementos estructurales de la responsabilidad subjetiva corresponden al daño, la culpa y la existencia de un nexo causal entre ambos, de modo que deberá analizarse si en este caso, concurren cada uno de ellos.

Aunque técnicamente el primer elemento que debe analizarse es el daño, lo cierto es que, conforme a lo dicho en párrafos anteriores, en este caso **la culpa** de la AFP ya se encuentra demostrada con ocasión del incumplimiento al deber de información o asesoría en que incurrió y que fue ya ampliamente estudiado en esta providencia.

Deberá entonces ahora efectuarse el estudio del **daño**, entendido como el menoscabo o pérdida de bienes o intereses lícitos del actor, vinculados con su patrimonio material o moral, cuyo resarcimiento le incumbe al autor o al legalmente vinculado con este (CSJ SC1230-2018). Dicho elemento debe estar debidamente probado a efectos de que pueda ordenarse su reparación. Para casos como el que nos ocupa el daño correspondería al detrimento en la cuantía de la mesada pensional reportado por el demandante, derivado de haber alcanzado la calidad de pensionado en un régimen en el que su vinculación no estuvo precedida de una información suficiente, en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico. En esta línea, se itera que al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia en la precitada sentencia CSJ SL373-2021, dijo: *«Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.»*

Llegados a este punto, debe dejarse en claro que para efectos de la tasación de dichos perjuicios no resulta dable que se termine otorgando una mesada pensional a cargo del RAIS, equivalente a la que el pensionado hubiese obtenido en Colpensiones, puesto que con ello no solo se terminaría desnaturalizando las características propias del RAIS, sino también la modalidad de renta vitalicia, que es bajo la cual se le reconoció la pensión al demandante.

En efecto, no puede perderse de vista que el RAIS, tiene unas características muy diferentes a las que establece el RPM, para efectos de calcular la mesada pensional, de tal suerte que, no sería de recibo que a título de perjuicios se le termine otorgando al demandante una mesada a cargo del fondo privado, cuando los parámetros para calcularlas distan o difieren en uno y otro subsistema.

Bajo ese contexto, la Sala considera que la pensión que le fue reconocida al promotor del litigio, al ser una situación jurídica consolidada, no puede ser objeto de modificación o reliquidación alguna en virtud de tarifar los perjuicios ocasionados por la falta de información al momento del traslado, pues se itera, ello implicaría desconocer las características propias de la modalidad pensional por la que el afiliado en su momento escogió u optó, con las consecuencias propias que ello puede acarrear, frente a lo cual el asegurado también asume una responsabilidad con su decisión, lo que a no dudarlo, constituye un acto propio del afiliado, hoy pensionado, que no es dable ahora desconocer para los efectos indemnizatorios aquí perseguidos.

En este orden de ideas, si lo que se busca ese reparar o resarcir son los posibles perjuicios que se le ocasionaron al afiliado, hoy pensionado, por la falta de

asesoría y la debida información al momento del traslado al RAIS, conforme a lo pretendido por él de manera subsidiaria en el escrito genitor, lo procedente es efectuar su tasación tomando como parámetro la fórmula con la que se calcula el lucro cesante consolidado y futuro, y que corresponde a lo dejado de percibir como consecuencia de no haberse cumplido una obligación, o cumplido de manera imperfecta, acorde con lo establecido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, figura de la que se ha hecho uso en materia laboral, para determinar la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, tomándose para su cálculo y como hito final, la vida probable del actor, y no de manera vitalicia.

Al respecto, resulta relevante hacer notar que en las pruebas obrantes en el expediente se halla una proyección pensional efectuada por Porvenir S.A. del 5 de octubre de 2015, en la que se observa con claridad que la mesada pensional que obtendría el actor en el RPM ascendería a \$2.425.900, mientras que la reconocida por la mentada AFP fue de \$1.037.000 a saber (f° 77- archivo 01- 1ª inst. Expediente Digital):

empo

porvenir S.A. OFICINA

06 OCT

CORRESPONDENC

Resultados Porvenir

Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital Bono Negociado	Total	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBC)
61 Años	\$81,977.604	\$96,644.396	\$178,622,000	1349	50	00%
62 Años	\$86,193,380	\$166,385,679	\$252,579,059	1392	\$1,043,500	81.62%
63 Años	\$91,437,603	\$172,720,552	\$264,158,155	1444	\$1,111,900	86.97%
64 Años	\$96,891,595	\$179,296,817	\$276,188,212	1495	\$1,184,300	92.63%

* IBC: Ingreso Base de Cotización

Resultados Régimen Prima Media

Edad Pensión	IBL	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)	Semanas Requeridas
62 Años	\$3.593,501	1,397	\$2,317,800	64.50%	1,300

** IBL: Ingreso Base de Liquidación

Igualmente, obra en el plenario relación detallada de las mesadas pensionales reconocidas desde mayo de 2017, por Seguros de Vida Alfa S.A. documento del que se desprende que el valor de la pensión del actor ascendió para esa data a \$1.228.667 (f° 519- archivo 01- 1ª inst. Expediente Digital), monto significativamente inferior al que el mismo Porvenir S.A. indicó que el demandante recibiría de haber permanecido en el RPM. Con estos medios de prueba, a criterio de esta Sala se demuestra la existencia de un daño real, cierto y efectivo correspondiente al menoscabo de la mesada pensional obtenida por el señor Jairo Cubillos Ramírez.

Además, en este punto interesa referir que, de conformidad con comunicado emitido por Porvenir el 05 de junio de 2017, así como con copia de Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata expedida por Seguros de Vida Alfa S.A., el actor recibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia.² En este tipo de pensión, el valor de la mesada es uniforme y se actualiza conforme el poder adquisitivo de la moneda – IPC, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley 100 de 1993: « [...] *Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. [...]*». Por ello, en este caso puede efectuarse una tasación cierta del perjuicio reportado por el actor a través del cálculo de la diferencia entre la mesada que reporta en el RAIS y que recibiría de haber permanecido en el RPM; esto por cuanto, al ser un hecho indiscutido que el actor se le otorgó la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia por parte de la administradora de pensiones Porvenir, para obtener el cálculo del monto de la mesada, tuvo que tenerse en cuenta los posibles beneficiarios que el pensionado podría tener en el evento de su fallecimiento, así como la expectativa de vida de estos, en los términos de la norma en cita.

² Se precisa que, si bien en principio seleccionó como modalidad de pensión la de retiro programado, también autorizó a la AFP para que en evento en que la mesada pensional obtenida bajo la modalidad de renta vitalicia le resultara más favorable, fuera seleccionada y se concertara Póliza de seguro, lo que en efecto ocurrió en este caso.

Resulta pertinente también mencionar que en este caso la certeza del daño también se deriva de la condición indiscutible que tenía el actor de beneficiario de régimen de transición que, sin lugar a duda, permite concluir que este contaba como una expectativa legítima de obtener una pensión en condiciones más beneficiosas que las brindadas por el RAIS.

De otro lado, respecto a **la relación de causalidad** entre la conducta ilícita y/o culposa de Porvenir S.A. (consistente en el incumplimiento al deber de información al momento del traslado de régimen), y el daño reportado (correspondiente al detrimento de la mesada pensional del actor), se considera que tal elemento también concurre en la situación objeto de estudio, como quiera que la AFP al promover el cambio de régimen del demandante debió haberle explicado información suficiente y transparente que le permitiera elegir *«libre y voluntariamente»* la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el canon 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-; lo cual implicaba la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, que también exigía el análisis de la situación pensional del afiliado y la explicación de la forma en que se podría calcular la mesada pensional en uno u otro régimen, máxime si se tiene en cuenta que para el año en que se efectuó el traslado (2000), el actor contaba con una densidad de semanas importante correspondiente a 1.064 (fº 312 – Expediente físico).

En tal virtud, si la AFP hubiese suministrado al actor una asesoría en los términos descritos previamente, advirtiéndole además su calidad de beneficiario de régimen de transición, este habría podido seleccionar el régimen que a su juicio fuera más favorable, que en este caso resulta evidente que se trataba del RPM³. De ahí que, si la AFP hubiese desplegado un actuar ajustado a la ley, el daño cuya

³ Ya que el actor habría podido acceder a la pensión bajo los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 que resultan más favorables que los previstos en la Ley 100 de 1993.

indemnización se solicita consistente en el menoscabo del valor de la mesada pensional, no se habría presentado, por lo que a criterio de la Sala el nexo causal entre el actuar culposos y el daño está demostrado.

Así las cosas, estima esta Sala de decisión que en este asunto concurren los elementos para tener configurada la responsabilidad subjetiva de la AFP. En consecuencia, debe ahora la Corporación adentrarse en el estudio y determinación del perjuicio.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que la cuantificación de la mesada de la que hubiese recibido el actor de no haber ocurrido el traslado irregular se determina a partir de la calidad beneficiario de régimen de transición que aquel tenía. Interesa aclarar además que, el demandante también habría cumplido las condiciones para conservar tal prerrogativa, en los términos del Acto Legislativo 01 de julio de 2005⁴ e igualmente para acceder a la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990⁵. Pues bien, el demandante para el año 2014, contaba con una densidad de semanas de 1.411, con lo que superaba las 1.000 requeridas para acceder a la pensión en cualquiera de los regímenes anteriores⁶. Asimismo, el día 20 de agosto de 2014, el demandante cumplió 60 años, esto es, la edad necesaria para pensionarse en cualquiera de los regímenes previos a la Ley 100 de 1993, por lo que no existe duda que de haber permanecido en el RPM, hubiese podido acceder a la pensión de vejez bajo cualquiera de los regímenes anteriores.

Cabe ahora referir de haber permanecido en el RPM, el actor habría podido acceder a su derecho pensional bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990,

⁴ Como se dijo en apartados anteriores, al actor contaba con más de 750 semanas de cotización para el 05 de julio de 2005.

⁵ Se refiere a este acuerdo dado que, si bien el demandante cotizó tanto en el sector público como en sector privado, conforme reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre ellas la CSJ SL2557-2020, resulta viable efectuar la sumatoria de los tiempos trabajados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, cuestión que en este caso resulta más favorable para el actor, por la tasa de reemplazo del 90% a la que accedería bajo este régimen.

⁶ Acuerdo 049 de 1990, Ley 71 del 1988 y la Ley 33 de 1985.

pues si bien él cotizó tanto en el sector público como en sector privado, lo cierto es que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la CSJ SL2557-2020, bajo tal acuerdo puede adelantarse la sumatoria de los tiempos trabajados en ambos sectores, cuestión que en este caso, dada la densidad de semanas acumuladas por el promotor del juicio, le hubiese permitido acceder a una tasa de reemplazo del 90%, hecho que le hubiese garantizado una mesada pensional superior a la obtenida en el RAIS.

En esta oportunidad, cabe reseñar que no podría en este juicio condenarse a Porvenir S.A. al pago de la mesada pensional de manera periódica en los términos en que sería otorgada en el RPM, que con ello no solo se terminaría desnaturalizando las características propias del RAIS, sino también la modalidad de renta vitalicia bajo la cual se encuentra pensionado el actor, asunto que como se dijo, corresponde a una situación inmodificable.

Clara la existencia del perjuicio, es pertinente ahora esclarecer qué tipología corresponde. Pues bien, al respecto el artículo 1613 del Código Civil establece: «*[...]la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*». A su vez, el artículo 1614 del mismo Código define al lucro cesante como «*[...]la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*»

Bajo estos lineamientos y atendiendo a que lo que en este caso se debe indemnizar, como se ha dicho, no es otra cosa que la merma en un ingreso, esto es, del valor de la mesada derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de la AFP, resulta manifiesto que el perjuicio que reporta el actor no es otro que un lucro cesante.

Este tipo de perjuicio a su vez se clasifica en presente y futuro, categorización que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha descrito del

siguiente modo en sentencia CSJ SC, 28 ago. 2013, Rad. 1994-26630-01, reiterada en sentencia CSJ SC11575-2015:

Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.

Se pasará entonces a efectuar la liquidación de cada uno de esta clase de perjuicio material.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

El lucro cesante consolidado se causa a partir del momento en que el hecho ilícito o culposo causó el daño y cesa al momento en que se efectúa el cálculo, conforme fue explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2034-2023.

En efecto, en el asunto bajo estudio, el punto de partida para liquidar el lucro cesante consolidado se concreta cuando se adquiere la calidad de pensionado y se consigue el pleno disfrute pensional, porque a partir de ese momento el daño o perjuicio económico producto del incumplimiento al deber de información se consuma. Justamente por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la precitada sentencia CSJ SL373-2021, dispuso que ese también debía ser momento en que inicia el computo del término prescriptivo, a saber: «*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.*»

Dilucidado lo anterior, a efectos de calcular el lucro cesante consolidado, debe indicarse que de los documentos obrantes en el expediente, específicamente del comunicado emitido por Porvenir el 05 de junio de 2017, así como con copia de Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata expedida por Seguros de Vida Alfa S.A., se extrae que al demandante adquirió la calidad de pensionado y se le desembolsó su primera mesada pensional el 17 de mayo de 2017. Por ende, el lucro cesante consolidado se liquidará a partir de dicha data hasta el 29 de febrero de 2024.

Interesa también establecer el valor de la mesada pensional que el demandante hubiese obtenido de haber permanecido en el RPM. Para tal efecto, como se indicó, deberá tenerse en cuenta el Acuerdo 049 de 1990, y dada la densidad de semanas de cotización del demandante (1.411) este sería beneficiario de una tasa de reemplazo del 90%. Así, de la historia laboral que obra en el expediente se extrae que el Ingreso Base de Liquidación del demandante para el año 2017, corresponde a \$ 4.293.693, de modo que, para esa data su mesada pensional en el RPM ascendería a **\$3.864.323 (ver Tabla Anexa 1)**. En consecuencia, para el año 2017, como quiera que la mesada pensional reconocida en el RAIS ascendió a \$1.228.667,00, la diferencia pensional ascendería a **\$2.635.656,7**, valor que, actualizado al 29 de febrero de 2024, correspondería a

<i>CALCULO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</i>	
<i>LCC =</i>	$\frac{R (1+i)^n - 1}{i}$
<i>NOMBRE</i>	<i>JAIRO CUBILLOS</i>
<i>FECHA NACIMIENTO</i>	20/08/1954
<i>FECHA DE PENSION</i>	1/05/2017
<i>EDAD AL PENSIONARSE</i>	62,00
<i>SUPERVIVENCIA ESTIMADA</i>	21,3
<i>SUPERVIVENCIA EN MESES</i>	255,6
<i>TIEMPO LUCRO CESANTE FUTURO</i>	172,37
<i>INTERÉS LEGAL E.A.</i>	6%
<i>INTERÉS LEGAL MENSUAL</i>	0,486755%
<i>DIFERENCIA PENSIONAL 2017</i>	2.635.656.7
<i>DIFERENCIA PENSIONAL ACTUALIZADA</i>	\$ 3.898.105,00
<i>TIEMPO</i>	
<i>FECHA DE PENSION</i>	1/05/2017
<i>FECHA FINAL SENTENCIA</i>	1/03/2024
<i>MESES PROBABLES DEL PROCESO</i>	83

\$3.898.105,00. Este valor y los mentados hitos temporales corresponden a la base para calcular el perjuicio estudiando, conforme a la siguiente liquidación

CALCULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	
LCC	\$ 398.850.318,26

Dicha liquidación fue realizada por el grupo liquidador adscrito a este Tribunal. Ante este panorama, la cuantía del lucro cesante consolidado asciende en este asunto a **\$398.850.318,26**, valor que deberá ser indemnizado por Porvenir S.A.

LUCRO CESANTE FUTURO

Este tipo de perjuicio se calcula desde el día siguiente a la fecha del calculo que resuelve el litigio hasta el agotamiento de la expectativa de vida probable de la trabajadora, para lo cual debe recurrirse a las tablas de mortalidad emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de Resolución No. 1555 de 2010. En este caso, el demandante adquiere la calidad de pensionado en mayo de 2017, data para cual contaba con 62 años, edad en la que su vida probable correspondía a 21,3 años. Por ello, partiendo este dato, sumado al valor de la diferencia pensional actualizado con base en la fórmula de Renta Actualizada para el cálculo del lucro

NOMBRE	JAIRO CUBILLOS	
FECHA NACIMIENTO	20/08/1954	
FECHA DE PENSION	1/05/2017	
EDAD AL PENSIONARSE	62,00	
SUPERVIVENCIA ESTIMADA	21,3	
SUPERVIVENCIA EN MESES	255,6	
TIEMPO LUCRO CESANTE FUTURO	172,37	
INTERÉS LEGAL E.A.	6%	
INTERÉS LEGAL MENSUAL	0,486755%	
DIFERENCIA PENSIONAL 2017	2.635.656,7	
DIFERENCIA PENSIONAL ACTUALIZADA	\$	3.898.105,00
TIEMPO		
FECHA DE PENSION	1/05/2017	
FECHA FINAL SENTENCIA	1/03/2024	
MESES PROBABLES DEL PROCESO	83	
CALCULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
LCC		\$ 398.850.318,26
CALCULO INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO		
RA=	L.C.C. n	\$ 4.791.954,16
CALCULO DE LUCRO CESANTE FUTURO		
LCF=	RA (1+i)^n - 1 i(1+i)^n	\$ 558.173.029,95

cesante futuro, la cuantía de este perjuicio asciende a **\$558.173.029,95** y se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

Se tiene entonces que la cuantía del lucro cesante futuro es de **\$558.173.029,95** monto que deberá pagar Porvenir S.A.

PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, esta Sala, se reitera que para casos de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento al deber de información por parte de las AFP, el punto de partida para computar dicho término prescriptivo no es otro que el momento en que se adquiere la calidad de pensionado, tal y como lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la precitada sentencia CSJ SL373-2021, a saber: *«En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.»*

En este caso, se reitera que el señor Jairo Cubillos adquirió la calidad de pensionado cuando Porvenir S.A. efectuó el reconocimiento de tal calidad, concertó la Póliza de Renta Vitalicia y se reconoció la primera mesada pensional el día 17 mayo de 2017, de modo que desde ese hito temporal inició el término trienal de prescripción, observándose que la presente demanda se instauró el 18 de julio de 2019, de donde fácilmente se colige que en dicho lapso no transcurrió el término trienal al que aluden los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que diera lugar a declarar la prescripción del derecho.

Asimismo, se avizora que la notificación personal a las demandadas del auto admisorio de la demanda, se surtió dentro del año siguiente a su notificación por

estados, en los términos previstos en el artículo 94 del CGP (aplicable por remisión en materia laboral), a efectos de mantener la interrupción de la prescripción. Es así como se tiene que el auto admisorio del escrito genitor fue notificado en estado del **22 de agosto de 2019**, y la última notificación personal adelantada fue la de Porvenir S.A. que data del **08 de agosto de 2020** (f° 485-487, archivo 01, carpeta 1ª inst. exp.).

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. comoquiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP. Se absuelve a Colpensiones por no tener ninguna obligación a su cargo y en razón a que su recurso de alzada prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. como responsable de los perjuicios materiales reportados por el señor **JAIRO CUBILLOS RAMÍREZ** por la omisión del deber de información en que incurrió esta entidad al adelantar el traslado del actor del RPM al de RAIS el 10 de mayo del 2000.

TERCERO: CONDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al demandante **JAIRO CUBILLOS RAMÍREZ** a título de indemnización de perjuicios los siguientes valores:

a) La suma de \$398.850.318,26 por concepto de lucro cesante consolidado.

b) La suma de \$558.173.029,95 por concepto de lucro cesante futuro.

CUARTO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a COLPENSIONES de todas las pretensiones en su contra.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A.

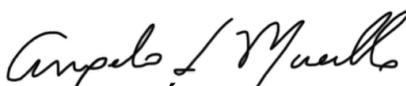
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MIRILLO VARÓN

Con salvamento de voto parcial

Magistrada

AUTO PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., la suma de \$1.300.000, para cada una.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

NOMBRE	JAIRO CUBILLOS RAMIREZ
CEDULA	19250069
FECHA DE NACIMIENTO	20/08/1954
Año de la pensión	2017

Año	Fecha inicial	Fecha final	Dias	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Salario	Salario Actualizado	Salario por dias
1969	23/04/1969	30/04/1969	8	0,1	93,11	931,10	\$ 450,00	\$ 418.995,00	\$ 3.351.960,00
1969	01/05/1969	31/05/1969	31	0,1	93,11	931,10	\$ 450,00	\$ 418.995,00	\$ 12.988.845,00
1969	01/06/1969	30/06/1969	30	0,1	93,11	931,10	\$ 450,00	\$ 418.995,00	\$ 12.569.850,00
1969	01/07/1969	31/07/1969	31	0,1	93,11	931,10	\$ 450,00	\$ 418.995,00	\$ 12.988.845,00
1969	01/08/1969	31/08/1969	31	0,1	93,11	931,10	\$ 450,00	\$ 418.995,00	\$ 12.988.845,00
1969	01/09/1969	30/09/1969	30	0,1	93,11	931,10	\$ 450,00	\$ 418.995,00	\$ 12.569.850,00
1969	01/10/1969	15/10/1969	15	0,1	93,11	931,10	\$ 450,00	\$ 418.995,00	\$ 6.284.925,00
1972	20/01/1972	31/01/1972	12	0,14	93,11	665,07	\$ 660,00	\$ 438.946,20	\$ 5.267.354,40
1972	01/02/1972	20/02/1972	20	0,14	93,11	665,07	\$ 660,00	\$ 438.946,20	\$ 8.778.924,00
1974	13/08/1974	31/08/1974	19	0,19	93,11	490,05	\$ 936,40	\$ 458.882,82	\$ 8.718.773,58
1974	01/09/1974	30/09/1974	30	0,19	93,11	490,05	\$ 1.759,50	\$ 862.242,98	\$ 25.867.289,25
1974	01/10/1974	31/10/1974	31	0,19	93,11	490,05	\$ 1.818,15	\$ 890.984,41	\$ 27.620.516,63
1974	01/11/1974	30/11/1974	30	0,19	93,11	490,05	\$ 1.759,50	\$ 862.242,98	\$ 25.867.289,25
1974	01/12/1974	31/12/1974	31	0,19	93,11	490,05	\$ 1.818,15	\$ 890.984,41	\$ 27.620.516,63
1975	01/01/1975	31/01/1975	31	0,25	93,11	372,44	\$ 1.818,15	\$ 677.151,79	\$ 20.991.705,37
1975	01/02/1975	28/02/1975	28	0,25	93,11	372,44	\$ 1.759,50	\$ 655.308,18	\$ 18.348.629,04
1975	01/03/1975	31/03/1975	31	0,25	93,11	372,44	\$ 1.818,15	\$ 677.151,79	\$ 20.991.705,37
1975	01/04/1975	30/04/1975	30	0,25	93,11	372,44	\$ 2.180,00	\$ 811.919,20	\$ 24.357.576,00
1975	01/05/1975	31/05/1975	31	0,25	93,11	372,44	\$ 2.232,00	\$ 831.286,08	\$ 25.769.868,48
1975	01/06/1975	30/06/1975	30	0,25	93,11	372,44	\$ 2.304,00	\$ 858.101,76	\$ 25.743.052,80
1975	01/07/1975	31/07/1975	31	0,25	93,11	372,44	\$ 2.232,00	\$ 831.286,08	\$ 25.769.868,48
1975	01/08/1975	31/08/1975	31	0,25	93,11	372,44	\$ 2.232,00	\$ 831.286,08	\$ 25.769.868,48
1975	01/09/1975	30/09/1975	30	0,25	93,11	372,44	\$ 2.160,00	\$ 804.470,40	\$ 24.134.112,00
1975	01/10/1975	31/10/1975	31	0,25	93,11	372,44	\$ 2.232,00	\$ 831.286,08	\$ 25.769.868,48
1975	01/11/1975	30/11/1975	30	0,25	93,11	372,44	\$ 2.160,00	\$ 804.470,40	\$ 24.134.112,00
1975	01/12/1975	31/12/1975	31	0,25	93,11	372,44	\$ 2.914,00	\$ 1.085.290,16	\$ 33.643.994,96
1976	01/01/1976	31/01/1976	31	0,29	93,11	321,07	\$ 3.666,00	\$ 1.177.042,62	\$ 36.488.321,22
1976	01/02/1976	29/02/1976	29	0,29	93,11	321,07	\$ 4.095,00	\$ 1.314.781,65	\$ 38.128.667,85
1976	01/03/1976	31/03/1976	31	0,29	93,11	321,07	\$ 4.095,00	\$ 1.314.781,65	\$ 40.758.231,15
1976	01/04/1976	30/04/1976	30	0,29	93,11	321,07	\$ 4.410,00	\$ 1.415.918,70	\$ 42.477.561,00
1976	01/05/1976	31/05/1976	31	0,29	93,11	321,07	\$ 4.305,00	\$ 1.382.206,35	\$ 42.848.396,85
1976	01/06/1976	30/06/1976	30	0,29	93,11	321,07	\$ 3.150,00	\$ 1.011.370,50	\$ 30.341.115,00
1976	01/07/1976	31/07/1976	31	0,29	93,11	321,07	\$ 4.726,00	\$ 1.517.376,82	\$ 47.038.681,42
1976	01/08/1976	31/08/1976	31	0,29	93,11	321,07	\$ 4.935,00	\$ 1.584.480,45	\$ 49.118.893,95
1976	01/09/1976	30/09/1976	30	0,29	93,11	321,07	\$ 4.830,00	\$ 1.550.768,10	\$ 46.523.043,00
1976	01/10/1976	31/10/1976	31	0,29	93,11	321,07	\$ 4.305,00	\$ 1.382.206,35	\$ 42.848.396,85
1976	01/11/1976	30/11/1976	30	0,29	93,11	321,07	\$ 4.620,00	\$ 1.483.343,40	\$ 44.500.302,00
1976	01/12/1976	31/12/1976	31	0,29	93,11	321,07	\$ 3.968,00	\$ 1.274.005,76	\$ 39.494.178,56
1977	01/01/1977	31/01/1977	31	0,36	93,11	258,64	\$ 7.040,00	\$ 1.820.825,60	\$ 56.445.593,60
1977	01/02/1977	28/02/1977	28	0,36	93,11	258,64	\$ 4.408,00	\$ 1.140.085,12	\$ 31.922.383,36
1977	01/03/1977	31/03/1977	31	0,36	93,11	258,64	\$ 4.224,00	\$ 1.092.495,36	\$ 33.867.356,16
1977	01/04/1977	30/04/1977	30	0,36	93,11	258,64	\$ 5.120,00	\$ 1.324.236,80	\$ 39.727.104,00
1977	01/05/1977	31/05/1977	31	0,36	93,11	258,64	\$ 4.480,00	\$ 1.158.707,20	\$ 35.919.923,20
1977	01/06/1977	30/06/1977	30	0,36	93,11	258,64	\$ 4.608,00	\$ 1.191.813,12	\$ 35.754.393,60
1977	01/07/1977	31/07/1977	31	0,36	93,11	258,64	\$ 4.992,00	\$ 1.291.130,88	\$ 40.025.057,28
1977	01/08/1977	31/08/1977	31	0,36	93,11	258,64	\$ 5.248,00	\$ 1.357.342,72	\$ 42.077.624,32
1977	01/09/1977	30/09/1977	30	0,36	93,11	258,64	\$ 4.096,00	\$ 1.059.389,44	\$ 31.781.683,20
1977	01/10/1977	31/10/1977	31	0,36	93,11	258,64	\$ 2.048,00	\$ 529.694,72	\$ 16.420.536,32
1977	01/11/1977	30/11/1977	30	0,36	93,11	258,64	\$ 4.362,00	\$ 1.128.187,68	\$ 33.845.630,40
1977	01/12/1977	31/12/1977	31	0,36	93,11	258,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1978	01/01/1978	31/01/1978	31	0,47	93,11	198,11	\$ 5.687,50	\$ 1.126.750,63	\$ 34.929.269,38
1978	01/02/1978	28/02/1978	28	0,47	93,11	198,11	\$ 4.550,00	\$ 901.400,50	\$ 25.239.214,00
1978	01/03/1978	31/03/1978	31	0,47	93,11	198,11	\$ 5.037,00	\$ 997.880,07	\$ 30.934.282,17
1978	01/04/1978	30/04/1978	30	0,47	93,11	198,11	\$ 6.850,00	\$ 1.357.053,50	\$ 40.711.605,00
1978	01/05/1978	31/05/1978	31	0,47	93,11	198,11	\$ 5.362,50	\$ 1.062.364,88	\$ 32.933.311,13
1978	01/06/1978	30/06/1978	30	0,47	93,11	198,11	\$ 5.525,00	\$ 1.094.557,75	\$ 32.836.732,50
1978	01/07/1978	31/07/1978	31	0,47	93,11	198,11	\$ 5.362,50	\$ 1.062.364,88	\$ 32.933.311,13
1978	01/08/1978	31/08/1978	31	0,47	93,11	198,11	\$ 5.382,50	\$ 1.066.327,08	\$ 33.056.139,33
1978	01/09/1978	30/09/1978	30	0,47	93,11	198,11	\$ 5.850,00	\$ 1.158.943,50	\$ 34.768.305,00
1978	01/10/1978	31/10/1978	31	0,47	93,11	198,11	\$ 6.013,50	\$ 1.191.334,49	\$ 36.931.369,04
1978	01/11/1978	30/11/1978	30	0,47	93,11	198,11	\$ 5.525,00	\$ 1.094.557,75	\$ 32.836.732,50
1978	01/12/1978	31/12/1978	31	0,47	93,11	198,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1979	01/01/1979	31/01/1979	31	0,56	93,11	166,27	\$ 5.936,50	\$ 987.061,86	\$ 30.598.917,51
1979	01/02/1979	28/02/1979	28	0,56	93,11	166,27	\$ 5.365,25	\$ 892.080,12	\$ 24.978.243,29
1979	01/03/1979	31/03/1979	31	0,56	93,11	166,27	\$ 5.944,25	\$ 988.350,45	\$ 30.638.863,87
1979	01/04/1979	30/04/1979	30	0,56	93,11	166,27	\$ 5.519,50	\$ 917.727,27	\$ 27.531.817,95
1979	01/05/1979	31/05/1979	31	0,56	93,11	166,27	\$ 6.327,75	\$ 1.052.114,99	\$ 32.615.564,77
1979	01/06/1979	30/06/1979	30	0,56	93,11	166,27	\$ 5.762,50	\$ 958.130,88	\$ 28.743.926,25
1979	01/07/1979	31/07/1979	31	0,56	93,11	166,27	\$ 5.944,25	\$ 988.350,45	\$ 30.638.863,87
1979	01/08/1979	31/08/1979	31	0,56	93,11	166,27	\$ 7.849,46	\$ 1.305.129,71	\$ 40.459.021,14
1979	01/09/1979	30/09/1979	30	0,56	93,11	166,27	\$ 6.519,50	\$ 1.083.997,27	\$ 32.519.917,95
1979	01/10/1979	31/10/1979	31	0,56	93,11	166,27	\$ 6.711,25	\$ 1.115.879,54	\$ 34.592.265,66
1979	01/11/1979	30/11/1979	30	0,56	93,11	166,27	\$ 6.519,50	\$ 1.083.997,27	\$ 32.519.917,95
1979	01/12/1979	31/12/1979	31	0,56	93,11	166,27	\$ 7.583,30	\$ 1.260.875,29	\$ 39.087.134,02
1980	01/01/1980	31/01/1980	31	0,72	93,11	129,32	\$ 8.973,90	\$ 1.160.504,75	\$ 35.975.647,19
1980	01/02/1980	29/02/1980	29	0,72	93,11	129,32	\$ 71.133,10	\$ 9.198.932,49	\$ 266.769.042,27
1980	01/03/1980	31/03/1980	31	0,72	93,11	129,32	\$ 7.593,30	\$ 981.965,56	\$ 30.440.932,24
1980	01/04/1980	30/04/1980	30	0,72	93,11	129,32	\$ 4.371,90	\$ 565.374,11	\$ 16.961.223,24
1980	01/05/1980	31/05/1980	31	0,72	93,11	129,32	\$ 8.513,70	\$ 1.100.991,68	\$ 34.130.742,20
1980	01/06/1980	30/06/1980	30	0,72	93,11	129,32	\$ 8.283,60	\$ 1.071.235,15	\$ 32.137.054,56
1980	01/07/1980	14/07/1980	14	0,72	93,11	129,32	\$ 3.451,50	\$ 446.347,98	\$ 6.248.871,72
1981	01/01/1981	31/01/1981	31	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 46.858.068,60
1981	01/02/1981	28/02/1981	28	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 42.323.416,80
1981	01/03/1981	31/03/1981	31	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 46.858.068,60
1981	01/04/1981	30/04/1981	30	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 45.346.518,00
1981	01/05/1981	31/05/1981	31	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 46.858.068,60
1981	01/06/1981	30/06/1981	30	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 45.346.518,00
1981	01/07/1981	31/07/1981	31	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 46.858.068,60
1981	01/08/1981	31/08/1981	31	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 46.858.068,60
1981	01/09/1981	30/09/1981	30	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 45.346.518,00
1981	01/10/1981	31/10/1981	31	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 46.858.068,60
1981	01/11/1981	30/11/1981	30	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00	\$ 1.511.550,60	\$ 45.346.518,00
1981	01/12/1981	31/12/1981	31	0,9	93,11	103,46	\$ 14.610,00		

1982	01/01/1982	31/01/1982	31	1,14	93,11	81,68	\$ 14.610,00	\$ 1.193.344,80	\$ 36.993.688,80
1982	01/02/1982	28/02/1982	28	1,14	93,11	81,68	\$ 14.610,00	\$ 1.193.344,80	\$ 33.413.654,40
1982	01/03/1982	04/03/1982	4	1,14	93,11	81,68	\$ 14.610,00	\$ 1.193.344,80	\$ 4.773.379,20
1982	05/03/1982	31/03/1982	27	1,14	93,11	81,68	\$ 33.330,00	\$ 2.722.394,40	\$ 73.504.648,80
1982	01/04/1982	30/04/1982	30	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 103.455.888,00
1982	01/05/1982	31/05/1982	31	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 106.904.417,60
1982	01/06/1982	30/06/1982	30	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 103.455.888,00
1982	01/07/1982	31/07/1982	31	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 106.904.417,60
1982	01/08/1982	31/08/1982	31	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 106.904.417,60
1982	01/09/1982	30/09/1982	30	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 103.455.888,00
1982	01/10/1982	31/10/1982	31	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 106.904.417,60
1982	01/11/1982	30/11/1982	30	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 103.455.888,00
1982	01/12/1982	31/12/1982	31	1,14	93,11	81,68	\$ 42.220,00	\$ 3.448.529,60	\$ 106.904.417,60
1983	01/01/1983	31/01/1983	31	1,41	93,11	66,04	\$ 47.220,00	\$ 3.118.408,80	\$ 96.670.672,80
1983	01/02/1983	28/02/1983	28	1,41	93,11	66,04	\$ 47.220,00	\$ 3.118.408,80	\$ 87.315.446,40
1983	01/03/1983	31/03/1983	31	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 114.543.078,00
1983	01/04/1983	30/04/1983	30	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 110.848.140,00
1983	01/05/1983	31/05/1983	31	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 114.543.078,00
1983	01/06/1983	30/06/1983	30	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 110.848.140,00
1983	01/07/1983	31/07/1983	31	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 114.543.078,00
1983	01/08/1983	31/08/1983	31	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 114.543.078,00
1983	01/09/1983	30/09/1983	30	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 110.848.140,00
1983	01/10/1983	31/10/1983	31	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 114.543.078,00
1983	01/11/1983	30/11/1983	30	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 110.848.140,00
1983	01/12/1983	31/12/1983	31	1,41	93,11	66,04	\$ 55.950,00	\$ 3.694.938,00	\$ 114.543.078,00
1984	01/01/1984	31/01/1984	31	1,65	93,11	56,43	\$ 60.750,00	\$ 3.428.122,50	\$ 106.271.797,50
1984	01/02/1984	29/02/1984	29	1,65	93,11	56,43	\$ 60.750,00	\$ 3.428.122,50	\$ 99.415.552,50
1984	01/03/1984	31/03/1984	31	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 136.395.260,10
1984	01/04/1984	30/04/1984	30	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 131.995.413,00
1984	01/05/1984	31/05/1984	31	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 136.395.260,10
1984	01/06/1984	30/06/1984	30	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 131.995.413,00
1984	01/07/1984	31/07/1984	31	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 136.395.260,10
1984	01/08/1984	31/08/1984	31	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 136.395.260,10
1984	01/09/1984	30/09/1984	30	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 131.995.413,00
1984	01/10/1984	31/10/1984	31	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 136.395.260,10
1984	01/11/1984	30/11/1984	30	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 131.995.413,00
1984	01/12/1984	31/12/1984	31	1,65	93,11	56,43	\$ 77.970,00	\$ 4.399.847,10	\$ 136.395.260,10
1985	01/01/1985	31/01/1985	31	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 119.944.657,50
1985	01/02/1985	28/02/1985	28	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 108.337.110,00
1985	01/03/1985	31/03/1985	31	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 119.944.657,50
1985	01/04/1985	30/04/1985	30	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 116.075.475,00
1985	01/05/1985	31/05/1985	31	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 119.944.657,50
1985	01/06/1985	30/06/1985	30	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 116.075.475,00
1985	01/07/1985	31/07/1985	31	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 119.944.657,50
1985	01/08/1985	31/08/1985	31	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 119.944.657,50
1985	01/09/1985	30/09/1985	30	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 116.075.475,00
1985	01/10/1985	31/10/1985	31	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 119.944.657,50
1985	01/11/1985	30/11/1985	30	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 116.075.475,00
1985	01/12/1985	31/12/1985	31	1,95	93,11	47,75	\$ 81.030,00	\$ 3.869.182,50	\$ 119.944.657,50
1986	01/01/1986	31/01/1986	31	2,38	93,11	39,12	\$ 88.435,00	\$ 3.459.577,20	\$ 107.246.893,20
1986	01/02/1986	28/02/1986	28	2,38	93,11	39,12	\$ 88.435,00	\$ 3.459.577,20	\$ 96.868.161,60
1986	01/03/1986	31/03/1986	31	2,38	93,11	39,12	\$ 88.435,00	\$ 3.459.577,20	\$ 107.246.893,20
1986	01/04/1986	30/04/1986	30	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 112.307.652,00
1986	01/05/1986	31/05/1986	31	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 116.051.240,40
1986	01/06/1986	30/06/1986	30	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 112.307.652,00
1986	28/07/1986	31/07/1986	4	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 14.974.353,60
1986	01/08/1986	31/08/1986	31	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 116.051.240,40
1986	01/09/1986	30/09/1986	30	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 112.307.652,00
1986	01/10/1986	31/10/1986	31	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 116.051.240,40
1986	01/11/1986	30/11/1986	30	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 112.307.652,00
1986	01/12/1986	31/12/1986	31	2,38	93,11	39,12	\$ 95.695,00	\$ 3.743.588,40	\$ 116.051.240,40
1987	01/01/1987	31/01/1987	31	2,88	93,11	32,33	\$ 104.320,00	\$ 3.372.665,60	\$ 104.552.633,60
1987	01/02/1987	28/02/1987	28	2,88	93,11	32,33	\$ 104.320,00	\$ 3.372.665,60	\$ 94.434.636,80
1987	01/03/1987	31/03/1987	31	2,88	93,11	32,33	\$ 104.320,00	\$ 3.372.665,60	\$ 104.552.633,60
1987	01/04/1987	30/04/1987	30	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 116.339.505,00
1987	01/05/1987	31/05/1987	31	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 120.217.488,50
1987	01/06/1987	30/06/1987	30	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 116.339.505,00
1987	01/07/1987	31/07/1987	31	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 120.217.488,50
1987	01/08/1987	31/08/1987	31	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 120.217.488,50
1987	01/09/1987	30/09/1987	30	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 116.339.505,00
1987	01/10/1987	31/10/1987	31	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 120.217.488,50
1987	01/11/1987	30/11/1987	30	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 116.339.505,00
1987	01/12/1987	31/12/1987	31	2,88	93,11	32,33	\$ 119.950,00	\$ 3.877.983,50	\$ 120.217.488,50
1988	01/01/1988	31/01/1988	31	3,58	93,11	26,01	\$ 131.960,00	\$ 3.432.279,60	\$ 106.400.667,60
1988	01/02/1988	29/02/1988	29	3,58	93,11	26,01	\$ 131.960,00	\$ 3.432.279,60	\$ 99.536.108,40
1988	01/03/1988	31/03/1988	31	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 121.567.358,70
1988	01/04/1988	30/04/1988	30	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 117.645.831,00
1988	01/05/1988	31/05/1988	31	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 121.567.358,70
1988	01/06/1988	30/06/1988	30	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 117.645.831,00
1988	01/07/1988	31/07/1988	31	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 121.567.358,70
1988	01/08/1988	31/08/1988	31	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 121.567.358,70
1988	01/09/1988	30/09/1988	30	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 117.645.831,00
1988	01/10/1988	31/10/1988	31	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 121.567.358,70
1988	01/11/1988	30/11/1988	30	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 117.645.831,00
1988	01/12/1988	31/12/1988	31	3,58	93,11	26,01	\$ 150.770,00	\$ 3.921.527,70	\$ 121.567.358,70
1989	01/01/1989	31/01/1989	31	4,58	93,11	20,33	\$ 166.220,00	\$ 3.379.252,60	\$ 104.756.830,60
1989	01/02/1989	28/02/1989	28	4,58	93,11	20,33	\$ 166.220,00	\$ 3.379.252,60	\$ 94.619.072,80
1989	01/03/1989	31/03/1989	31	4,58	93,11	20,33	\$ 200.360,00	\$ 4.073.318,80	\$ 126.272.882,80
1989	01/04/1989	30/04/1989	30	4,58	93,11	20,33	\$ 200.360,00	\$ 4.073.318,80	\$ 122.199.564,00
1989	01/05/1989	31/05/1989	31	4,58	93,11	20,33	\$ 200.360,00	\$ 4.073.318,80	\$ 126.272.882,80
1989	01/06/1989	30/06/1989	30	4,58	93,11	20,33	\$ 200.360,00	\$ 4.073.318,80	\$ 122.199.564,00
1989	01/07/1989	31/07/1989	31	4,58	93,11	20,33	\$ 200.360,00	\$ 4.073.318,80	\$ 126.272.882,80
1989	01/08/1989	31/08/1989	31	4,58	93,11	20,33	\$ 200.360,00	\$ 4	

1990	01/05/1990	31/05/1990	31	5,78	93,11	16,11	\$ 260.080,00	\$ 4.189.888,80	\$ 129.886.552,80
1990	01/06/1990	30/06/1990	30	5,78	93,11	16,11	\$ 260.080,00	\$ 4.189.888,80	\$ 125.696.664,00
1990	01/07/1990	31/07/1990	31	5,78	93,11	16,11	\$ 260.080,00	\$ 4.189.888,80	\$ 129.886.552,80
1990	01/08/1990	31/08/1990	31	5,78	93,11	16,11	\$ 260.080,00	\$ 4.189.888,80	\$ 129.886.552,80
1990	01/09/1990	30/09/1990	30	5,78	93,11	16,11	\$ 260.080,00	\$ 4.189.888,80	\$ 125.696.664,00
1990	01/10/1990	31/10/1990	31	5,78	93,11	16,11	\$ 260.080,00	\$ 4.189.888,80	\$ 129.886.552,80
1990	01/11/1990	30/11/1990	30	5,78	93,11	16,11	\$ 260.080,00	\$ 4.189.888,80	\$ 125.696.664,00
1990	01/12/1990	13/12/1990	13	5,78	93,11	16,11	\$ 206.303,33	\$ 3.323.546,65	\$ 43.206.106,40
1990	14/12/1990	31/12/1990	18	5,78	93,11	16,11	\$ 165.180,00	\$ 2.661.049,80	\$ 47.898.896,40
1991	01/01/1991	01/01/1991	1	7,65	93,11	12,17	\$ 165.180,00	\$ 2.010.240,60	\$ 2.010.240,60
1996	01/04/1996	30/04/1996	0	21,8	93,11	4,27	\$ 356.190,00	\$ 1.520.931,30	\$ 0,00
1996	01/05/1996	31/05/1996	30	21,8	93,11	4,27	\$ 712.381,00	\$ 3.041.866,87	\$ 91.256.006,10
1996	01/06/1996	30/06/1996	30	21,8	93,11	4,27	\$ 712.381,00	\$ 3.041.866,87	\$ 91.256.006,10
1996	01/07/1996	31/07/1996	30	21,8	93,11	4,27	\$ 712.381,00	\$ 3.041.866,87	\$ 91.256.006,10
1996	01/08/1996	31/08/1996	30	21,8	93,11	4,27	\$ 712.381,00	\$ 3.041.866,87	\$ 91.256.006,10
1996	01/09/1996	30/09/1996	30	21,8	93,11	4,27	\$ 712.381,00	\$ 3.041.866,87	\$ 91.256.006,10
1996	01/10/1996	31/10/1996	30	21,8	93,11	4,27	\$ 712.381,00	\$ 3.041.866,87	\$ 91.256.006,10
1996	01/11/1996	30/11/1996	30	21,8	93,11	4,27	\$ 712.381,00	\$ 3.041.866,87	\$ 91.256.006,10
1996	01/12/1996	31/12/1996	30	21,8	93,11	4,27	\$ 712.381,00	\$ 3.041.866,87	\$ 91.256.006,10
1997	01/01/1997	31/01/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/02/1997	28/02/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/03/1997	31/03/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/04/1997	30/04/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/05/1997	31/05/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/06/1997	30/06/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/07/1997	31/07/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/08/1997	31/08/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/09/1997	30/09/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/10/1997	31/10/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/11/1997	30/11/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1997	01/12/1997	31/12/1997	30	26,52	93,11	3,51	\$ 890.476,00	\$ 3.125.570,76	\$ 93.767.122,80
1998	01/01/1998	31/01/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/02/1998	28/02/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/03/1998	31/03/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/04/1998	30/04/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/05/1998	31/05/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/06/1998	30/06/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/07/1998	31/07/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/08/1998	31/08/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/09/1998	30/09/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/10/1998	31/10/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/11/1998	30/11/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1998	01/12/1998	31/12/1998	30	31,21	93,11	2,98	\$ 1.050.752,00	\$ 3.131.240,96	\$ 93.937.228,80
1999	01/01/1999	31/01/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/02/1999	28/02/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/03/1999	31/03/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/04/1999	30/04/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/05/1999	31/05/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/06/1999	30/06/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/07/1999	31/07/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/08/1999	31/08/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/09/1999	30/09/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/10/1999	31/10/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/11/1999	30/11/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
1999	01/12/1999	31/12/1999	30	36,42	93,11	2,56	\$ 1.239.899,00	\$ 3.174.141,44	\$ 95.224.243,20
2000	01/01/2000	31/01/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.239.899,00	\$ 2.901.363,66	\$ 87.040.909,80
2000	01/02/2000	29/02/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.239.899,00	\$ 2.901.363,66	\$ 87.040.909,80
2000	01/03/2000	31/03/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.239.899,00	\$ 2.901.363,66	\$ 87.040.909,80
2000	01/04/2000	30/04/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.239.899,00	\$ 2.901.363,66	\$ 87.040.909,80
2000	01/05/2000	31/05/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.239.899,00	\$ 2.901.363,66	\$ 87.040.909,80
2000	01/06/2000	30/06/2000							
2000	01/07/2000	31/07/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.239.899,00	\$ 2.901.363,66	\$ 87.040.909,80
2000	01/08/2000	31/08/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.331.387,00	\$ 3.115.445,58	\$ 93.463.367,40
2000	01/09/2000	30/09/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.329.713,00	\$ 3.111.528,42	\$ 93.345.852,60
2000	01/10/2000	31/10/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.329.713,00	\$ 3.111.528,42	\$ 93.345.852,60
2000	01/11/2000	30/11/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.351.490,00	\$ 3.162.486,60	\$ 94.874.598,00
2000	01/12/2000	31/12/2000	30	39,79	93,11	2,34	\$ 1.351.490,00	\$ 3.162.486,60	\$ 94.874.598,00
2001	01/01/2001	31/01/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.319.673,00	\$ 4.987.296,95	\$ 149.618.908,50
2001	01/02/2001	28/02/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.435.240,00	\$ 5.235.766,00	\$ 157.072.980,00
2001	01/03/2001	31/03/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.475.531,00	\$ 5.322.391,65	\$ 159.671.749,50
2001	01/04/2001	30/04/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.522.603,00	\$ 5.423.596,45	\$ 162.707.893,50
2001	01/05/2001	31/05/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.522.603,00	\$ 5.423.596,45	\$ 162.707.893,50
2001	01/06/2001	30/06/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.522.600,00	\$ 5.423.590,00	\$ 162.707.700,00
2001	01/07/2001	31/07/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.350.770,00	\$ 5.054.155,50	\$ 151.624.665,00
2001	01/08/2001	31/08/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.522.603,00	\$ 5.423.596,45	\$ 162.707.893,50
2001	01/09/2001	30/09/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.522.603,00	\$ 5.423.596,45	\$ 162.707.893,50
2001	01/10/2001	31/10/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.522.603,00	\$ 5.423.596,45	\$ 162.707.893,50
2001	01/11/2001	30/11/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.522.603,00	\$ 5.423.596,45	\$ 162.707.893,50
2001	01/12/2001	31/12/2001	30	43,27	93,11	2,15	\$ 2.522.603,00	\$ 5.423.596,45	\$ 162.707.893,50
2002	01/01/2002	31/01/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/02/2002	28/02/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/03/2002	31/03/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/04/2002	30/04/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/05/2002	31/05/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/06/2002	30/06/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/07/2002	31/07/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/08/2002	31/08/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/09/2002	30/09/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/10/2002	31/10/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/11/2002	30/11/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2002	01/12/2002	31/12/2002	30	46,58	93,11	2,00	\$ 2.715.582,00	\$ 5.431.164,00	\$ 162.934.920,00
2003	01/01/2003	31/01/2003	30	49,83	93,11	1,87	\$ 2.715.582,00	\$ 5.078.138,34	\$ 152.344.150,20
2003	01/02/2003	28/02/2003							

2003	01/11/2003	30/11/2003	30	49,83	93,11	1,87	\$ 2.917.621,00	\$ 5.455.951,27	\$ 163.678.538,10	
2003	01/12/2003	31/12/2003	30	49,83	93,11	1,87	\$ 2.917.621,00	\$ 5.455.951,27	\$ 163.678.538,10	
2004	01/02/2004	29/02/2004	30	53,07	93,11	1,75	\$ 1.569.020,00	\$ 2.745.785,00	\$ 82.373.550,00	
2004	01/05/2004	31/05/2004	30	53,07	93,11	1,75	\$ 1.568.978,00	\$ 2.745.711,50	\$ 82.371.345,00	
2004	01/06/2004	30/06/2004	30	53,07	93,11	1,75	\$ 1.568.969,00	\$ 2.745.695,75	\$ 82.370.872,50	
2004	01/07/2004	31/07/2004	30	53,07	93,11	1,75	\$ 1.569.060,00	\$ 2.745.855,00	\$ 82.375.650,00	
2004	01/08/2004	31/08/2004	20	53,07	93,11	1,75	\$ 1.045.469,00	\$ 1.829.570,75	\$ 36.591.415,00	
2005	01/05/2005	31/05/2005	27	55,99	93,11	1,66	\$ 2.964.270,00	\$ 4.920.688,20	\$ 132.858.581,40	
2005	01/06/2005	30/06/2005	30	55,99	93,11	1,66	\$ 3.293.634,00	\$ 5.467.432,44	\$ 164.022.973,20	
2005	01/07/2005	31/07/2005	30	55,99	93,11	1,66	\$ 3.293.634,00	\$ 5.467.432,44	\$ 164.022.973,20	
2005	01/08/2005	31/08/2005	30	55,99	93,11	1,66	\$ 4.192.795,00	\$ 6.960.039,70	\$ 208.801.191,00	
2005	01/09/2005	30/09/2005	30	55,99	93,11	1,66	\$ 3.524.188,00	\$ 5.850.152,08	\$ 175.504.562,40	
2005	01/10/2005	31/10/2005	30	55,99	93,11	1,66	\$ 3.524.188,00	\$ 5.850.152,08	\$ 175.504.562,40	
2005	01/11/2005	30/11/2005	30	55,99	93,11	1,66	\$ 3.524.188,00	\$ 5.850.152,08	\$ 175.504.562,40	
2005	01/12/2005	31/12/2005	30	55,99	93,11	1,66	\$ 3.524.188,00	\$ 5.850.152,08	\$ 175.504.562,40	
2006	01/01/2006	31/01/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.735.638,00	\$ 5.939.664,42	\$ 178.189.932,60	
2006	01/02/2006	28/02/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.735.638,00	\$ 5.939.664,42	\$ 178.189.932,60	
2006	01/03/2006	31/03/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.735.638,00	\$ 5.939.664,42	\$ 178.189.932,60	
2006	01/04/2006	30/04/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.735.450,00	\$ 5.939.365,50	\$ 178.180.965,60	
2006	01/05/2006	31/05/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.736.000,00	\$ 5.940.240,00	\$ 178.207.200,00	
2006	01/06/2006	30/06/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.735.640,00	\$ 5.939.667,60	\$ 178.190.028,00	
2006	01/07/2006	31/07/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.735.640,00	\$ 5.939.667,60	\$ 178.190.028,00	
2006	01/08/2006	31/08/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.736.000,00	\$ 5.940.240,00	\$ 178.207.200,00	
2006	01/09/2006	30/09/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.735.640,00	\$ 5.939.667,60	\$ 178.190.028,00	
2006	01/10/2006	31/10/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.736.000,00	\$ 5.940.240,00	\$ 178.207.200,00	
2006	01/11/2006	30/11/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.736.000,00	\$ 5.940.240,00	\$ 178.207.200,00	
2006	01/12/2006	31/12/2006	30	58,7	93,11	1,59	\$ 3.736.000,00	\$ 5.940.240,00	\$ 178.207.200,00	
2007	01/01/2007	31/01/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.736.000,00	\$ 5.678.720,00	\$ 170.361.600,00	
2007	01/02/2007	28/02/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.736.000,00	\$ 5.678.720,00	\$ 170.361.600,00	
2007	01/03/2007	31/03/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 4.408.000,00	\$ 6.700.160,00	\$ 201.004.800,00	
2007	01/04/2007	30/04/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2007	01/05/2007	31/05/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2007	01/06/2007	30/06/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2007	01/07/2007	31/07/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2007	01/08/2007	31/08/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2007	01/09/2007	30/09/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2007	01/10/2007	31/10/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2007	01/11/2007	30/11/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2007	01/12/2007	31/12/2007	30	61,33	93,11	1,52	\$ 3.960.000,00	\$ 6.019.200,00	\$ 180.576.000,00	
2008	01/01/2008	31/01/2008	30	64,82	93,11	1,44	\$ 3.960.000,00	\$ 5.702.400,00	\$ 171.072.000,00	
2008	01/02/2008	29/02/2008	11	64,82	93,11	1,44	\$ 1.452.000,00	\$ 2.090.880,00	\$ 22.999.680,00	
2009	01/08/2009	31/08/2009	30	69,8	93,11	1,33	\$ 1.082.000,00	\$ 1.439.060,00	\$ 43.171.800,00	
Días cotizados			9.877	Salarios por días cotizados					\$ 32.435.764.000,34	
Semanas cotizadas			1.411,00	Valor del IBI Toda la Vida					\$ 3.283.969,00	
				Valor del IBI 10 últimos años A 2017					\$ 4.293.693,00	
				Valor de la tasa de reemplazo					90,00%	
				Valor de la mesada pensional. 2017					\$ 3.864.323,70	

SMMML Vigente

\$ 737.717,00

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. EDGAR RENDON

RADICACIÓN: 1100130105015201947201

DEMANDANTE : JAIRO CUBILLOS

DEMANDADO: PORVEINR SA

FECHA SENTENCIA	1a INSTANCIA	2da INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LA LIQUIDACIÓN: Liquidar lucro cesante, lucro cesante a futuro de

CALCULOS DE LUCRO CESANTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

CALCULO LUCRO CESANTE	
LCC =	$\frac{R (1+i)^n - 1}{i}$

NOMBRE	JAIRO CUBILLOS
FECHA NACIMIENTO	20/08/1954
FECHA DE PENSION	1/05/2017
EDAD AL PENSIONARSE	62,00
SUPERVIVENCIA ESTIMADA	21,3
SUPERVIVENCIA EN MESES	255,6
TIEMPO LUCRO CESANTE FUTURO	172,37
INTERÉS LEGAL E.A.	6%
INTERÉS LEGAL MENSUAL	0,486755%
DIFERENCIA PENSIONAL 2017	2.635.656.7
DIFERENCIA PENSIONAL ACTUALIZADA	\$ 3.898.105,00
TIEMPO	
FECHA DE PENSION	1/05/2017
FECHA FINAL SENTENCIA	1/03/2024
MESES PROBABLES DEL PROCESO	83

CALCULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	
LCC	\$ 398.850.318,26

CALCULO INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO	
RA=	$\frac{L.C.C.}{n}$
	\$ 4.791.954,16

CALCULO DE LUCRO CESANTE FUTURO	
LCF=	$\frac{RA (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
	\$ 558.173.029,95

TOTALES LIQUIDACION	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 398.850.318,26
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 558.173.029,95
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 957.023.348,22

Fuente	
Observaciones	SE REALIZA LIQUIDACION CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL DESPACHO.